



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO CUARTO DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE
VERACRUZ RESPECTO AL EJERCICIO DE LAS
ACCIONES ANTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA
INSTANCIA”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

FRANCISCO JAVIER MATA ALVARADO

Director de Tesis
LIC. FELIPE DE JESUS RIVERA FRANYUTI

Revisor de Tesis
LIC. ANA LILIA GONZÁLEZ LÓPEZ

BOCA DEL RÍO, VER.

ENERO 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema	3
1.2 Justificación del Problema.....	3
1.3 Delimitación de Objetivos.....	4
1.3.1. Objetivo General	4
1.3.2. Objetivos Específicos	4
1.4. Formulación de la Hipótesis	4
1.5. Identificación de Variables	5
1.5.1. Variable Independiente	5
1.5.2. Variable Dependiente.....	5
1.6. Tipo de Estudio	5
1.7 Centros de Acopio.....	6
1.7.1 Bibliotecas Públicas	6
1.7.2. Bibliotecas Privadas.....	6
1.7.3. Técnicas Empleadas.....	6
1.7.3.1. Fichas Bibliográficas	6

CAPÍTULO II

MARCO HISTÓRICO-JURÍDICO DE LAS ACCIONES PROCESALES CIVILES

2.1 Generalidades.....	7
2.2 En Roma	8
2.2.1 Las Legis Acciones	11
2.2.2 El procedimiento formulario.....	18
2.2.3 El procedimiento extraordinario.....	22
2.2.4 Clasificación de las acciones en el Derecho Romano.....	23
2.3 En México	28
2.3.1 Época prehispánica.....	28
2.3.2 Época colonial.....	33
2.3.3 Época independiente	37

CAPÍTULO III

LAS ACCIONES CIVILES EN EL DERECHO COMPARADO

3.1 Introducción.....	39
3.2 Venezuela	39
3.3 Argentina.....	42
3.4 España	46

CAPÍTULO IV

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ACCIONES CIVILES

4.1 Concepto de Acción	50
4.2 Doctrinas acerca de las acciones procesales civiles.....	51
4.3 Principios constitucionales relacionados directamente con las acciones	59

4.4 Clasificación de las acciones en el derecho mexicano	69
4.4.1 En la doctrina	69
4.4.2 Clasificación	75
4.4.3 Las acciones en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz	86
4.5 Las acciones en estricto derecho.....	92
4.6 Demanda.....	98

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO CUARTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO AL EJERCICIO DE LAS ACCIONES ANTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

5.1 Análisis del artículo cuarto del código de procedimientos civiles del estado de Veracruz en relación al ejercicio de las acciones que se plantean ante los juzgados de primera instancia.	100
CONCLUSIÓN	105
PROPUESTA	107
BIBLIOGRAFÍA	128
ICONOGRAFÍA	130
LEGISGRAFÍA	131

INTRODUCCIÓN

El derecho ha existido primero en forma de justicia divina, luego en forma de justicia privada “*vindicta privata*” (venganza privada y la ley del talión), y posteriormente en reglas de conducta verbal hasta llegar a constituir un pequeño sistema de normas cuyo cumplimiento se circunscribe a un territorio. Es así como se van dando las formas o instancias de solución a los casos antagónicos; coexistiendo dentro de la sociedad las normas morales, sociales y las jurídicas. Me llamo la atención lo que el maestro Sergio García Ramírez menciona como definición de derecho en su libro, que a la letra dice “...De ahí la idea de que el Derecho es el mínimo ético exigible, esto es, un acervo de obligaciones irreductibles, si se quiere fomentar el desarrollo del ser humano, el despliegue de sus potencialidades, el alcance de su destino particular, y la salud de su contexto social: ésta condición de aquél...”¹, lo cierto es que esta definición tiene algo de cierto, por cuanto a que sería un caos la vida social si solamente existieran las normas jurídicas y no su correcta aplicación, ya que forman parte de un gran todo.

La presente investigación tiene como objetivo examinar teórica y prácticamente el artículo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz respecto al ejercicio de las acciones ante los Juzgados de Primera Instancia, partiendo de los antecedentes históricos-jurídicos, sin dejar de revisar

¹ GARCIA Ramírez, Sergio, Los Valores en el Derecho Mexicano, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 579.

su verdadera naturaleza jurídica a través de sus conceptos, doctrinas, clasificaciones y demás principios en estricto derecho así como su situación práctica.

A lo largo, de la historia jurídica, el ejercicio de las Acciones Procesales Civiles en estricto derecho ha sido muy complejo. Este alcanzo amplio desarrollo en los procedimientos de impartición de justicia que se llevaban a cabo en la antigua Roma, donde tuvo gran influencia en el desarrollo de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ventilaban esos derechos que la ley les concedía.

En México, el ejercicio de las Acciones Procesales Civiles no tuvieron la misma suerte que en Roma, aún con la ayuda de las grandes instituciones romanas, ya que solo fueron transcritas por nuestros antiguos juristas; situación que propició un inadecuado estudio de las mismas en esa época y un desajuste en la aplicación de las mismas a través de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se acudía para reclamar los derechos fundamentales al caso práctico concreto derivado de tal acción que se tenía.

Es preocupante, saber que en la actualidad la función jurisdiccional que llevan a cabo los tribunales ordinarios, se demerita día con día, además de tener un tremendo rezago en la solución de los litigios tramitados; sin descartar la corrupción ya arraigada de tiempo atrás, realidad que no se puede ocultar lamentablemente, pero muy a pesar de todo pienso que el Estado debe encontrar soluciones a las problemáticas que de algún modo perjudican al correcto desempeño de esta noble labor y considero que la autoridad debe de alguna manera ir valorando ese adecuado ejercicio de las acciones que se efectúa ante sus órganos y que viene complicando el desempeño de la impartición de justicia al no llevarse a cabo la correcta aplicación de la literalidad del artículo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del Problema

¿Cómo deben ejercitarse las acciones civiles al iniciar los juicios en los Juzgados de Primera Instancia del Estado de Veracruz?

1.2. Justificación del Problema

En la actualidad en los juicios civiles que se promueven ante los Juzgados de Primera Instancia del Estado de Veracruz, la presentación de las demandas por parte de los abogados postulantes ha seguido un patrón erróneo, en cuanto a las acciones que se pretenden ejercitar, ya que las mismas sólo contienen una sola acción, en tanto que el artículo cuarto del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Veracruz, establece que deben ejercitarse todas aquellas acciones a las que se tenga derecho en una demanda.

Es por ello, que es necesario llevar a cabo un análisis minucioso de lo que decreta el artículo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz respecto al ejercicio de las acciones.

1.3 Delimitación de Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Analizar el artículo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz respecto al ejercicio de las acciones ante los Juzgados de Primera Instancia

1.3.2 Objetivos Específicos

1.3.2.1 Narrar los antecedentes históricos de las acciones civiles.

1.3.2.2 Examinar las acciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

1.3.2.3 Comparar las acciones ejercitadas ante los Juzgados en materia Civil de Primera Instancia del Estado de Veracruz.

1.3.2.4 Distinguir jurídica y procesalmente el adecuado ejercicio de las acciones respecto al artículo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz al iniciar el juicio ante los Juzgados Civiles de Primera Instancia.

1.4 Formulación de la Hipótesis

El conocimiento teórico y práctico del artículo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz respecto al ejercicio de las acciones ante los Juzgados de Primera Instancia en virtud de que es necesario conocer objetivamente el derecho que tenemos de pretender éstas en la forma correcta, buscando con ello, el conocimiento de la idónea técnica jurídico procesal que se debe ejercitar ante los Órganos Jurisdiccionales para alcanzar las pretensiones que se reclaman concluyendo prósperamente los juicio que se incoaron.

1.5. Identificación de Variables

1.5.1 Variable Dependiente

La realidad social jurídica, nos muestra que el idóneo ejercicio de las acciones en materia procesal, es de gran apoyo, cuando al querer ejercitar una acción nueva en otra demanda, se excepciona a la misma, con la correcta aplicación de lo establecido en el artículo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

1.5.2 Variable Independiente

El aumento en la indiferencia de los abogados postulantes hacia el correcto ejercicio de las acciones en materia procesal civil, por considerar que pueden llevar a cabo el inicio de tales acciones en la forma convencionalista que la práctica jurídica a arrojado en la cotidianidad de los Juzgados de Primera Instancia del Estado de Veracruz, situación que debe equilibrarse para conservar los derechos inherentes a las actuaciones procesales que se intenten en los futuros juicios.

1.6 Tipo de Estudio

La presente investigación será del tipo documental y se realizó a través de la consulta y recopilación de información documental en libros en diversas bibliotecas públicas y privadas, además de los medios electrónicos y estudio de las estadísticas que contienen los Libros Cronológicos que se radican en los Juzgado Civiles de Primera Instancia del Estado de Veracruz.

1.7 Centros de Acopio

1.7.1 Bibliotecas Públicas

Biblioteca “Unidad de Servicios Bibliotecarios e Informática” de la Universidad Veracruzana, ubicada en Avenida Juan Pablo II esquina Boulevard Adolfo Ruiz Cortines s/n, de la ciudad de Boca del Río, Veracruz.

1.7.2 Bibliotecas Privadas

Biblioteca del Lic. Pascasio Lizardo Martínez, Zamora 78, esquina Allende, Veracruz, Ver.

Biblioteca del Lic. Sergio Vaca Betancourt, Héroes de Nacozari 101, Despacho 2, esquina Esteban Morales, Veracruz, Ver.

Biblioteca de la Lic. Cristina del Carmen Vera Loya, Callejón Reforma 54, esquina Esteban Morales, Veracruz, Ver.

1.7.3 Técnicas Empleadas en la investigación

Para la realización de este trabajo se utilizaron fichas bibliográficas

1.7.3.1 Fichas Bibliográficas

Es una técnica de investigación que nos lleva a conocer el contenido del libro que se pretende utilizar para la elaboración de determinado trabajo

CAPÍTULO II

MARCO HISTÓRICO JURÍDICO DE LAS ACCIONES PROCESALES CIVILES

2.1 Generalidades

En toda disciplina científica, existen conceptos fundamentales, los cuales jerárquicamente y también sistemáticamente son superiores a todos los demás conceptos y los abarcan y determinan. Es decir, toda disciplina científica cuenta con conceptos fundamentales que son categorías más importantes, los cuales por ser de mayor jerarquía, rigen o gobiernan a los demás conceptos.

En la ciencia del derecho, siempre se considera como concepto fundamental la norma jurídica. Del concepto de norma jurídica se derivan los demás conceptos jurídicos, como pueden ser derecho, sujetos de derecho, supuestos, obligaciones, etcétera.

En cuanto a la ciencia procesal, es preocupación de los diversos estudiosos de nuestra disciplina, determinar cuáles son los conceptos fundamentales de la misma, al respecto no hay unanimidad. Tal parece, por otra parte, que los problemas que han preocupado al derecho procesal, no han sido de

la misma extensión o amplitud, porque el ámbito procesal no se ha determinado desde un principio, ni ha permanecido invariable, sino que se ha ensanchado o contraído, a la zaga de las tendencias imperantes sobre la esencia de las principales nociones constitutivas. Sin embargo, se consideran como conceptos fundamentales de este: la acción, jurisdicción y el proceso.

Es por ello, que de manera categórica y precisa, se afirma que las ideas fundamentales para la elaboración de la sistemática procesal, son esas tres y, a partir de entonces, una serie de autores ha sostenido que la sistemática procesal puede alzarse sobre estos tres conceptos.

Estos tres conceptos se consideran de tanta importancia para la ciencia procesal, que se ha llegado a exponer que constituyen la esencia de ésta. La unidad de la necesidad de estos elementos, es lo que da unidad al proceso. La necesidad de la acción, para provocar la necesidad de la jurisdicción y la necesidad de que ésta actúe en el proceso y sólo en éste, es lo que da unidad. La teoría del proceso y su estructura orgánica sólo se consolidará sobre base sólida, delineando su sistema científico en consideración a estos tres elementos.

De la serie de cuestiones examinadas hasta aquí, se determina, pues, que de cualquier suerte, los conceptos fundamentales de la ciencia procesal, son los de acción, jurisdicción y proceso. Todos los demás conceptos que se examinen, estarán necesariamente subordinados y serán derivados o dependientes de estos tres, que son los principales.

2.2 En Roma

Después de considerar los principios básicos que rigen a la norma jurídica, se expondran algunas ideas fundamentales sobre los derechos subjetivos, o sea, las facultades otorgadas por el orden jurídico, que autoriza a sus titulares a gozar

de un bien o a reclamar determinado comportamiento ajeno, poniendo generalmente a su disposición una acción procesal, en caso de que la eficacia práctica del derecho subjetivo se viera obstaculizada por alguna actividad ajena de carácter ilegal.

Con referencia al ejercicio de estas facultades, se encuentran dos tendencias opuestas en el Derecho Romano. Primero, el principio de que nadie que ejerce su derecho, obra con dolo, regla de la que encontramos algunas variantes en diversos lugares del Digesto, y que también se cita con frecuencia como el que ejerce su derecho, no puede ser acusado de haber violado así un interés ajeno. Si bien, por regla general, yo puedo ejercitar mi derecho, aunque para mí el goce sea inferior a la desventaja producida para otros. También se encuentran en el *Corpus Iuris* manifestaciones del principio opuesto. Así, se enuncia allí en forma general que nadie puede ejercer sus derechos con el sólo propósito de perjudicar a otros sin ventaja propia. Esta prohibición de actos realizados por alguien en la esfera de sus facultades jurídicas, pero sólo con el ánimo de perjudicar, se derivan del análisis de que no debemos ser tolerantes con los que ejercen sus derechos con intención maliciosa.

Es posible que dos derechos subjetivos sean incompatibles entre sí. Por ejemplo, en el caso de que un legado se refiera a un objeto que el testador debía a algún acreedor. Tanto el legatario como el acreedor tendrían entonces un derecho relacionado con aquel objeto, pero no sería posible satisfacer plenamente a ambos.

En tales casos, el Derecho Romano pone a nuestra disposición las siguientes reglas que nos ayudan a determinar la situación jurídica.

Los derechos reales preceden a los derechos personales. Así el comprador de una casa arrendada, titular de un derecho real, tenía en el derecho romano preferencia sobre el inquilino, ya que éste no tuvo más que un derecho personal en

relación con esa casa. Entre los derecho reales respecto a un objeto ajeno, preceden al derecho de propiedad, ya que el régimen de excepción precede al régimen general.

En los sistemas neo-romanistas, el sistema procesal se pliega a las necesidades del Derecho Sustantivo. Donde hay una facultad jurídica individual, casi siempre se concede una acción para darle eficacia, en caso de necesidad. En el sistema romano clásico, en cambio, el derecho procesal es primordial; a menudo es precisamente a través de la creación de nuevas medidas procesales como nacen nuevas facultades jurídicas individuales, y es mediante el análisis del perfil de ciertas acciones como los clásicos dieron su forma a determinados derechos subjetivos. El Derecho Romano no es un sistema de derecho subjetivo, sino de acciones. Quizá es mejor decir, que los romanos nunca aislaron el derecho procesal del derecho sustantivo, y estudiaron éste y aquél como una unidad.

Por esta razón, existen centenares de normas que determinaban que facultades sustantivas concedía el Derecho Romano al particular en sus relaciones con otros. Las cuales nacían de las circunstancias de la eficacia de las facultades jurídicas que requerían cierto comportamiento positivo o negativo por parte de otras personas; es decir, que el derecho de una persona sólo sea eficaz en caso de colaborar otra persona, y que su actitud negativa le impida ejercer su facultad jurídica, o, también puede ser que no se necesite el comportamiento positivo de nadie para que esta persona pueda ejercer sus facultades jurídicas, pero que la eficacia de sus derechos exija que no intervengan terceros en mi esfera jurídica.

Es por ello, que el Derecho Romano establecía que quien se encuentre impedido por otros de ejercer su derecho, debe recurrir a organismos oficiales, especialmente instituidos para administrar justicia, y que paulatinamente se han desarrollado a partir de orígenes consuetudinarios y religiosos.

El derecho de acudir a estos organismos se llamaba Derecho de Acción. El camino que va desde la acción a la sentencia y su ejecución es el proceso; y el conjunto de formalidades que se deben observar durante el mismo es el procedimiento. Cabe mencionar, que la tradición de usar el título de acciones arranca de la Instituta de Gayo, que trata del derecho procesal en el cuarto y último libro, *De Actionibus*. Así también tiene sus raíces en la famosa cita de Celso: “la acción (*actio*) no es otra cosa que el derecho de perseguir, mediante un proceso, lo que le deben a uno”². Se distingue correctamente entre acción y proceso (*iudicium*); pero, en ocasiones en el Derecho Romano, se utiliza el término *actio* en el sentido de *iudicium*, confundiendo los conceptos de acción y proceso.

2.2.1 Las Legis Acciones

Las acciones tuvieron su origen en la Fase Histórica del Sistema Procesal Romano, donde Gayo nos trasmite, en su obra las Instituciones, algunos datos de esta primera fase del Sistema Procesal Romano a través de las *Legis Acciones* (medios de poner en actividad el contenido de la ley). Las *legis Acciones* son declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente ante el magistrado (afirmación que sufre una excepción, tratándose de la *pignoris capio*), con el fin de proclamar un derecho que se le discutía (en caso de las tres *legis Acciones* referentes a la determinación de los derechos) o de realizar un derecho previamente reconocido (tratándose de las dos *legis Acciones* referentes a la ejecución).³

Existieron cinco *legis Acciones* en el Derecho Romano. Las cuales eran excesivamente formalistas, un pequeño error, una tentativa de adaptar mejor la fórmula tradicional al caso concreto, y el proceso ya estaba perdido. Las severas fórmulas que debían utilizarse, iban, a su vez, íntimamente ligadas a los textos de las leyes (sobre todo, a las doce tablas religiosas) en que el actor fundaba su

² FLORIS MARGADANT, Guillermo, *El derecho Privado Romano*, 26ªed., México, Esfinge, 2010, p.140

³ *Ibidem*, p. 145

pretensión, lo cual trasplantaba al proceso civil el carácter fragmentario que distinguía la antigua legislación, es decir, el magistrado que conocía del juicio toda la protección jurídica de la ley, sino únicamente una limitada protección jurídica para casos particulares, expresamente previstos por la ley. Fuera de ellos, el procedimiento de las *legis actiones*, por su completa dependencia de los textos del *ius civiles*, no ofrecía solución (no hay acción sin base en la ley).

En el proceso de las *legis actiones*, cada parte tenía que recitar toda una letanía, rigurosamente prefijada. En el teatro de la justicia, los papeles estaban exactamente prescritos, y el actor que representara mal su papel en el foro, era sancionado con la pérdida del proceso y, además, del posible derecho cuya eficacia había tratado de obtener mediante su actuación procesal. Esta formalidad estaba estrechamente relacionada con los conceptos mágicos y religiosos que dominaban la vida jurídica de la época.

El conocimiento de las fórmulas exactas que se utilizaban en las *legis actiones*, eran quizás un monopolio sacerdotal. Sin embargo, no se comprende cómo fue posible que el público no se hubiera enterado, mucho antes, del texto exacto de unas cuantas fórmulas repetidas, en procesos a los que asistía el pueblo en general.

Es por ello, que se mencionan las más importantes *legis actiones* que comprendieron el Derecho Procesal Romano:

La *Legis Actio Sacramento* (apuesta sacramental), que figuraba en las doce tablas religiosas y servía para hacer reconocer derechos reales y personales. Donde el procedimiento era distinto, según se tratara de la defensa de la propiedad (o uno de sus desmembramientos) o de un derecho de crédito. El procedimiento comenzaba con la notificación, la *in ius vocatio*, que era un acto privado; si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no

ofrecía fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar testigos y llevar, por la fuerza, al demandado ante el pretor.⁴

Cabe mencionar, que en aquellos tiempos, el actor era todavía un hombre que verdaderamente actuaba, no el quejoso del derecho moderno que viene a lamentarse ante el tribunal para que este intervenga a favor de él. Si el demandado era viejo o estaba enfermo, el actor tenía que poner a su disposición medio de transporte. Una vez ante el magistrado, el procedimiento era ligeramente distinto, según se tratara de un pleito sobre derechos reales o personales. En el primer caso, el actor debía tocar el objeto del pleito con una varita, declarando que le pertenecía a él (*reivindicatio*), después de lo cual el demandado tocaba el mismo objeto, afirmando que era de su propiedad (*contra vindicatio*).

Se observa, que en ambas partes debían afirmar su derecho de propiedad. Por el todavía débil desarrollo de la institución de la posesión en esta época preclásica, no encontramos aún el principio de que el poseedor puede continuar poseyendo hasta que alguien compruebe su derecho de propiedad sobre el objeto en cuestión. Más tarde, en la *reivindicatio* clásica y moderna, el actor debía comprobar su derecho de propiedad, mientras que el demandado continuaría siendo poseedor, si el actor no lograba fundar su derecho en pruebas convincentes.

Cuando era un inmueble, las partes traían al magistrado una parte del mismo o sucedía también que el pretor ordenaba a las partes que hicieran un viaje simbólico hasta la puerta de la oficina del magistrado, de unos pocos segundos, lo cual indicaba que originalmente el procedimiento *in iure* debía realizarse en el terreno que era objeto del litigio.

Posteriormente, seguía un combate simulado, quizá el recuerdo del duelo judicial, uno de los juicios de Dios, la *manuum consortio*, en la cual intervenía

⁴ Ibidem, p.146

inmediatamente el pretor, ordenando a ambas partes entregarle el objeto del litigioso. Después el actor y el demandado apostaban quinientos ases (si el objeto tenía un valor superior a mil ases) o cincuenta ases (si se trataba de un litigio sobre la libertad o el objeto tenía un valor inferior a mil ases) declarando que abandonarían el importe de este depósito a favor del templo y más tarde a favor del erario, en caso de que no comprobara sus afirmaciones. Las partes debían depositar el importe de la apuesta u ofrecer, a un fiador solvente.

Originalmente ambas partes tenían la razón, bajo la sanción de perder la protección divina en contra de los demonios o sea convertirse en sacer (de manera que perderían el eventual duelo judicial). Más tarde, el *sacramentum* era probablemente el precio ofrecido a los dioses por no convertirse en sacer a pesar de no haber tenido la razón.

El pretor concedía luego la posesión provisional del objeto a cualquiera de las partes, dando preferencia a la que ofrecía mejor fianza para garantizar la devolución del objeto y la entrega de los frutos, en caso de perder el juicio. El fiador respectivo, debía garantizar la entrega, no sólo del objeto litigioso, sino inclusive de los frutos que, entre tanto, hubiera producido y de sus accesorios.

El último acto de esta audiencia era la *litis contestatio*. Esta no era la contestación de la demanda, sino el acto por el cual se invitaba a los testigos presentes a que fijaran bien en su memoria los detalles de lo que había sucedido *in iure*. Estos testes eran necesarios, por tratarse de un procedimiento rigurosamente oral, en el que no se utilizaban escritos para hacer constar los detalles del proceso.

Durante la segunda audiencia, es decir treinta días después, el pretor notificaba a las partes el nombramiento de su *iudex*. Luego, tres días después, solía comenzar ante este juez, el procedimiento probatorio. Después de éste y de los alegatos, el juez dictaba una sentencia (opinión), declarando quién había perdido la

apuesta. Así, en forma indirecta, constaba quién había tenido la razón en la controversia de que se trataba.

La *legis Actio* sacramento era la más general. Servía siempre para determinar derechos, tanto reales como personales. Sin embargo, tenía la desventaja de que una de las partes no sólo perdía el proceso, sino que también una apuesta (que no favorecía a la parte contraria sino al templo, y, después, al erario).

Al lado de esta *legis Actio sacramento* surgen dos *legis Actiones* más, para casos especiales: la *Iudicis Arbitrive Postulatio* (la petición de un juez o árbitro). Conocida en tiempo de las doce tablas, pero de creación más reciente que la anterior, las partes se limitaban a pedir al magistrado que les designara un juez, sin que se celebraran apuestas procesales.

Esta surgía en litigios donde no se trataban asuntos donde se tuviera que decidir afirmativamente o negativamente, respecto del derecho que el actor pretendía tener, sino de asuntos donde se buscaba la división de una copropiedad o herencia, de deslinde de unos terrenos o de la fijación del importe de daños y perjuicios así como cuando se trataba de la determinación de derechos y obligaciones nacidos por *stipulatio*.

Por otro lado, se encontraba la *Condictio* (el emplazamiento). Esta *legis Actio* era mucho más reciente que las anteriores y procedía en litigios donde el actor reclamaba un bien determinado (de acuerdo con la *Lex Calpurnia*) o una determinada cantidad de dinero (de acuerdo con la *Lex Silia*). La ventaja práctica de esta *legis Actio* consistió posiblemente en un plazo extraordinario, de treinta días, que fue insertado en el procedimiento entre la primera audiencia ante el pretor, y la segunda ante el *iudex* (juez). Este plazo debe haber contribuido, frecuentemente, a un arreglo extraoficial entre las partes. Es probable que en estas acciones que contemplaba la ley, haya existido la costumbre de que las partes se hacían

recíprocamente promesas de pagar una tercera parte del valor litigioso en caso de perder el mismo.

Las acciones de la ley tratadas en el párrafo anterior tenían por objeto la determinación de derechos subjetivos. Para la ejecución de tales derechos servían: la *Manus Iniectio* (aprehensión corporal) y la *Pignoris Capio* (toma de la prenda).

La *manus iniectio* se aplica en los juicios donde el deudor no podía o no quisiera, cumplir una condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad, o en otros casos diversos en los que era evidente que alguien debía algo a otro, como por el ejemplo cuando era resultado de un robo flagrante, en cuyo caso el ladrón debía una multa privada de cuatro veces el valor de lo robado; como consecuencia de esto, se celebraba un negocio severamente formal y bajo la vigilancia de cinco testigos; si el deudor no pudiera, o no quisiera, reembolsar al fiador lo que éste hubiera tenido que pagar por él, el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor y recitar allí una fórmula, determinada, combinándola con gestos determinados, sujetando, por ejemplo al deudor por el cuello; de ahí el término de *manus iniectio*. Si el actor cumplía correctamente las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra *addico* (te lo atribuyo), después de lo cual el acreedor podía llevarse al deudor a su cárcel privada.

Durante sesenta días, el acreedor exhibía al deudor en el mercado, una vez cada veinte días, si nadie se presentaba a liquidar la deuda en cuestión, el acreedor podía vender al deudor, en el país de los etruscos, o matarlo. En caso de haber varios acreedores, cada uno tenía derecho a una parte proporcional del cadáver, y si alguno tomaba un poco más de lo que le correspondía estrictamente, esto no debía considerarse como un fraude.

Ahora bien, si el acreedor practicaba injustamente la *manus iniectio*, el deudor debía defenderse ante el magistrado. En algunos casos podía hacer esto

únicamente con intervención de algún otro ciudadano, el sufría una multa del doble del valor del litigio si resultaba que había auxiliado a una persona sin fundar y motivar debidamente esta defensa. En otras ocasiones, el deudor encarcelado podía defenderse por sí mismo, en cuyo caso hablamos de la *manus iniectio* pura, sistema que se generaliza en el curso del tiempo. También aquí, si el deudor se defendía de una justa reclamación del acreedor, la deuda contra éste crecía hasta el doble.

Continuando con las acciones de la ley que se encargaban de la ejecución de los derechos subjetivos se encuentra la *Pignoris Capio* (toma de la prenda). Por ciertas deudas, de carácter militar, fiscal o sagrado, el acreedor podía penetrar en casa del deudor, pronunciando ciertas formulas sacramentales y sacar de ella algún bien, el *pignus*, o sea, la prenda. Se parece a un embargo, hecho por propia mano, sin intervención de autoridad alguna. Esta última circunstancia hacía indispensable un procedimiento para sancionar el uso injustificado de esta *pignoris capio*.

En un principio el acreedor destrozaba la prenda. Más tarde, la destrucción de esta fue sustituida por un procedimiento más sensato, que era que el deudor tenía el derecho de rescatar la prenda, en caso de no rescatarlo dentro de cierto plazo, es posible que el acreedor pudiera venderlo y cobrar así lo que el deudor debía, devolviendo el excedente así como también operaba que el acreedor podía convertirse en el propietario del objeto después de determinado tiempo.

Es así como las acciones de la ley tuvieron su vigencia en la Roma Clásica, hasta que surgió la Ley Rebutía, que permitió a los romanos dejar las *legis Actiones* y adoptar el sistema formulario, más elástico y equitativo, aquéllas se utilizaron menos. Ya a fines de la época republicana, los romanos, generalmente tan aficionados a la tradición, se atrevían a confesar públicamente que encontraban el formalismo de las *legis actiones* un poco ridículo. Y, después de un siglo de

existencia de las *Legis Actiones* fueron suprimidas por la *Lex Aebutia* y las *Leges Iuliae*.

En realidad, el procedimiento de las *legis Actiones* no era rápido. Por una parte, el hecho de ser orales y el contacto directo entre el juez y las partes debían haber sido favorables para la celeridad; por otro lado, a causa de los diversos plazos, tenían que sufrir retrasos, quizá con la expresa intención que el deudor tuviera más tiempo para tratar de cumplir con sus obligaciones lo que hacía que el litigio se hiciera muy tardado.

2.2.2 El procedimiento formulario

Es así como surge el Procedimiento Formulario, en la segunda etapa del desarrollo del Derecho Procesal Romano, dando con ello el surgimiento de nuevas acciones procesales para las personas que tuvieran ese derecho a perseguir ante los órganos jurisdiccionales del estado. Este procedimiento tiene su origen fuera de Roma, y fue adoptado por el pretor *peregrinus*, quien administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre sí.

Este procedimiento se caracterizaba por que las partes exponían sus pretensiones, a través de palabras de su propia elección. Por este motivo, disminuía la dependencia de la administración de justicia respecto del *ius civile*, ya que de este dependían las *legis Actiones* y no proporcionaban una posibilidad de obtener justicia, cuando faltaba una disposición aplicable en el *ius civile*. Debida a esta elección de palabras por parte de las partes, el pretor deja de ser una autoridad encargada de vigilar si las partes recitaban bien sus oraciones y pasa a ser en un organizador que determinaba cual sería el programa procesal de cada litigio, señalando a cada una de las partes cuales serían sus derechos y deberes procesales.

Cabe señalar que el pretor se convirtió en una autoridad con vida, dejando atrás las formas obsoletas del *ius civile*, creando nuevas acciones, excepciones y otras medidas procesales cuando lo consideraba pertinente para obtener una justa administración de justicia. Debido a esta actividad viva del pretor surge el *Ius Honorarium* para coexistir con el *Ius Civile* dándose lugar al famoso dualismo en el Derecho Romano.

El procedimiento formulario se dividía en dos instancias en *in iure* y la otra en *in iudicio*, estas instancias eran unidas por la fórmula, que era las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez así como también era conocido como un contrato procesal, donde las partes tenían que declarar que estaban conformes con la fórmula.

Cuando las partes no estaban conformes con la fórmula, el pretor examinaba si sus objeciones estaban bien fundadas, en cuyo caso cambiaba la fórmula. Pero cuando las objeciones no tenían el sustento legal para cambiarla, podía ejercer presión a las partes para que aceptaran la fórmula, amenazándolas con la no admisión de su acción o de alguna excepción que hubieran propuesto, o bien, perjudicando a la parte necia para que conceda la posesión del objeto litigioso a su contraparte. Ya que el pretor tenía una libertad de acción envidiable que sirvieron de estricto derecho a la equidad de los litigios.

En la fase *in iure* contenida en este procedimiento formulario, las partes se esforzaban y luchaban para que la fórmula favoreciera a sus intereses. Era clásico, que una vez fijada la fórmula, ya no era necesario recurrir al juez, ya que el contenido de la misma, establecía que era la parte que ganaría, muchas veces la parte perdedora se adhería a lo esta fórmula contenía, sin necesidad de recurrir al procedimiento *in iudicio*.

En los procesos formularios, la acción intentada era por lo general sobre un solo punto controvertido, ya que el proceso obligaba a descomponer el asunto en sus diversos elementos y a ejercer para cada elemento controvertido una acción por separado. Por lo tanto, el análisis del caso se hacía, no dentro del proceso, sino antes del mismo.

Cabe mencionar, que los principales elementos de la fórmula eran: la *intentio in ius* o acción, que era la pretensión o derecho que tenía el actor para acudir ante el órgano del estado, por lo que el juez debía estudiar a través del *ius civile* y no del *ius honorarium*, si el actor tenía fundado ese derecho subjetivo, por lo cual debía investigar la existencia de los hechos en que se fundaban las pretensiones del actor. Del otro lado del procedimiento romano existía la *intentio in factum*, que consistía en aplicar el *ius honorarium* por parte del pretor, ya que el asunto en cuestión sólo estaba contemplado en el este derecho, por lo que no que no podía ser estudiado por el *ius civile*.

Asimismo, cuando el pretor no tenía determinada situación establecida en el *ius honorarium* ni el *ius civiles*, se traslada a los campos del *ius civiles* para adaptar la nueva figura jurídica sobre una ya existente, extendiéndola está a nuevos campos de la ficción. Es así como el pretor utilizó todas estas acciones ya establecidas o adaptando nuevas acciones a las figuras procesales reconocidas por el *ius civile*, a situaciones antes no amparadas o defectuosamente amparadas por él, todo en beneficio de la equidad de los juicios. Tales acciones recibieron el nombre de Acciones Útiles.⁵

En ocasiones, las acciones útiles, eran acciones *in factum* y otras veces eran acciones ficticias, se caracterizaban por que el pretor las creaba de las acciones quiritarias ya existentes, transformándolas. La acciones que servían de modelo se

⁵ Ibidem, p.156

les llamaba acciones directas; el resultado de la intervención del pretor se calificaba de acción útil. Una situación donde se ventila esta acción era el caso del daño en propiedad ajena, el daño previsto por la *lex aquilia*, que era el daño causado dolosamente por impacto físico, podía reclamarse mediante la *actio legis aquiliae*, una acción directa.

En cambio, un daño que por interpretación del pretor debía equipararse al daño previsto en la *lex aquilia*, ya sea por omisión o por culpa, debía reclamarse mediante una acción útil inspirada en la *actio legis aquilia*. En tal caso, el pretor podía también proponer a las partes una fórmula *in factum*.

Por otra parte, existían las acciones sobre cosas, las acciones personales, las acciones determinadas o las acciones indeterminadas. Las primeras eran acciones reales, que servían para dar eficacia a un derecho real, en esta no figuraba el nombre del demandado, sino que únicamente se determinaba de qué cosa exactamente se trata el litigio. Las segundas eran acciones personales, que daban la facultad de exigir a determinadas personas determinado comportamiento, por lo que a diferencia de las acciones sobre cosas aquí sí aparecía el nombre del demandado. Y por último las terceras, que eran acciones que se pretendían sobre objetos determinados o cantidades de dinero determinadas o sobre bienes genéricos. Pero también podía ser una prestación de valor indeterminada.

Retomando cuales eran los elementos de la fórmula se encuentra: el nombramiento del juez y la demostración o causa del litigio. Esta era necesaria, ya que sin ella el juez no habría podido delimitar cómo se trabajaría en las investigaciones judiciales sobre el campo probatorio, si se trata de acciones reales o de acciones personales, lo cual era importante para el procedimiento.

Para terminar con los elementos de la fórmula, encontramos la *adjudicatio* o *condemnatio*. La primera era la autorización del magistrado al juez para que se atribuyeran derechos de propiedad e impusiesen obligaciones a las partes.

Normalmente este elemento se encontraba en la división de una herencia indivisa, en la división de la cosa común y en la acción de deslinde.

Por su parte, la *condemnatio* consistía en la autorización del magistrado al juez para condenar al demandado, en caso de verificarse la hipótesis de la acción intentada, sin que se verifique la hipótesis de la *exceptio*. Era común, observar que la condena fuera siempre el pago de una cantidad de dinero, aun cuando la acción intentada fuera sobre un objeto o sobre servicios.

Cabe mencionar, que existieron acciones que dieron lugar a fórmulas sin condenas. Y se les llamo acciones prejudiciales, que tenían por objeto esclarecer una circunstancia facticia. Por lo que la autoridad únicamente se dedicaba realizar una investigación judicial, que eran la que determinaba el asunto en cuestión y que servía como antecedente para un futuro litigio.

2.2.3 El procedimiento extraordinario

En el periodo extraordinario, los juicios se tramitaban y resolvían por el mismo pretor que, en tales casos, se abstenía de nombrar jueces. Sea cual fuere, estos procedimientos excepcionales se multiplicaron bajo los emperadores. Pero qué significado tenía la palabra acción en el tercer periodo.

El Digesto utiliza la definición de Celso: es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido. Sin darse cuenta de que si esa definición tenía un valor indiscutible en la época formularia, no continuaba con él en el tercer periodo, porque entonces no existía la diferencia entre *jus* y el *judicium*, y el magistrado ya no concedía acciones, sino que éstas dimanaban naturalmente de los derechos que protegían.⁶

⁶ PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de derecho romano*, 24ª ed, Editorial Porrúa, 2008, p. 618

En el tercero y último sistema del procedimiento, la palabra acción pierde evidentemente el significado especial que tenía en el procedimiento formulario. Es todavía el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o nos pertenece, pero no es necesario que este derecho nos lo conceda previamente un magistrado; cada uno puede, a su riesgo y perjuicio, promover una instancia.

Pero hay otra diferencia sustancial entre la acción del período formulario y la del período extraordinario. En el primero, la acción era una fórmula redactada por un funcionario público, un acto solemne, auténtico y un derecho otorgado al demandante; en el segundo, la acción se inicia mediante la actividad de un particular, el demandante que promueve la instancia.

2.2.4 Clasificación de las acciones en el Derecho Romano

El Derecho Romano rechazó el principio de la generalidad de la acción, ya que ellos decían que para cada situación jurídica típica, debía aplicarse una acción determinada, porque el error en la selección de la acción podía tener consecuencias fatales para él que tuviera ese derecho. Es por ello, que el Derecho Romano no es un sistema de derechos sino un sistema de acciones⁷, que fueron clasificadas de la siguiente manera:

- 1.-Acciones personales de derecho estricto y acciones personales de buena fe
- 2.-Acciones útiles y acciones directas
- 3.-Acciones ciertas y acciones inciertas
- 4.-Acciones prejudiciales y acciones que tienden a una condena
- 5.-Acciones arbitrarias y acciones no arbitrarias
- 6.-Acciones civiles y acciones honorarias
- 7.-Acciones reales y acciones personales
- 8.-Acciones *rei persecutoriae* y acciones *poenae persecutoriae*

⁷ FLORIS, Margadant, Guillermo, op. Cit, nota 1, p. 179

- 9.-Acciones de condena simple, doble, triple o cuádruple
- 10.-Acciones *in ius*, acciones *in factum* y acciones *ficticiae*
- 11.-Acciones perpetuas y acciones temporales
- 12.-Acciones populares y acciones privadas.

Las primeras daban lugar a un proceso, mediante el cual el juez debía atenerse estrictamente a los términos del contrato, interpretados en forma literal, sin que se permitieran consideraciones de equidad ni alegarse circunstancias especiales del caso, ni la intención de las partes ni las costumbres del comercio. Tales acciones nacían de contratos unilaterales. Las derivadas de contratos bilaterales eran las acciones de buena fe y permitían al juez una gran libertad de apreciación.

Esta primera clasificación no extiende a las acciones reales o derivadas de cuasicontratos, de delitos o de cuasidelitos. En el periodo clásico del derecho romano se permitió con mayor amplitud el ejercicio de las acciones de dolo, la idea de la equidad penetra también en acciones de estricto derecho, con la particularidad de que, en juicios de estricto derecho, el demandado, víctima del dolo, debía exigir que en la fórmula se añadiera expresamente la acción dolo, ya que, de otra manera, el juez no podría tener en cuenta la existencia del dolo. En cambio, en un proceso de buena fe, el juez podría examinar si había habido dolo y absolver al demandado, en caso de comprobarse la conducta dolosa del actor.

Las segundas eran acciones de creación del Derecho Honorario Romano, pero inspiradas en alguna acción del *iuscivile*. Eran acciones *in factum* o ficticias, bueno no todas, ya que había algunas acciones útiles que no eran acciones *in factum*, ya que con frecuencia el magistrado, cuando creaba una nueva acción, no tomaba alguna acción civil por modelo. La acción civil en la cual se inspiraba el magistrado, se calificaba como la correspondiente acción directa.

Las terceras son aquellas acciones que se distinguían por que unas tenían un objeto cierto y determinado en tanto que las otras acciones tenían un objeto incierto o no determinado.

Las cuartas eran aquellas acciones que surgían cuando el actor pedía sólo que el magistrado autorizase al juez para que investigase algunos hechos que, a su vez, serían elementos para una acción posterior de cuyo resultado el actor esperaba obtener una condena. En tales acciones prejudiciales, la fórmula contenía una acción y una *institutio iudicis*, pero carecía de una condena. Esta acción prejudicial es parecida a las diligencias preparatorias a juicio que existe en nuestro derecho mexicano.

Las acciones clasificadas con el número cinco son aquellas que tiene su origen en la fase formularia del derecho procesal romano, donde el objeto de toda condena era una cantidad de dinero aunque el litigio versará sobre otros asuntos o objetos, lo que hacía que la condena fuera toda luces arbitraria.

Pero por otro lado, el juez, podía invitar al condenado a cumplir, de buen grado, con su deber de entregar una cosa determinada, en cuyo caso la condena quedaba sin efecto.

Es así como el demandado podía evitar la condena, eliminando de este modo el peligro que existía de que la condena se fundará en una equivocada valoración del objeto material del litigio. Esta excepción a la regla se otorgaba al vencido en todas las acciones reales y en las personales en que el actor reclamara la entrega de la cosa.

Las sextas son aquellas acciones civiles que tiene su origen en el Derecho Civil Romano; en tanto que las acciones honorarias son aquellas que tienen su origen en la conciencia jurídica de algún magistrado, el cual creaba la acción y la

trasladaba a su edicto anual, cuando opinaba que alguna situación no prevista por el *iuscivile* merecía una sanción jurídica. Estas acciones y excepciones honorarias eran generalmente pretorianas, a veces también creaciones del edil o del gobernador de una provincia.

Estas acciones honorarias fueron consideradas como las importantes: las acciones útiles, que eran aquellas inspiradas por un modelo de acción de derecho civil; las acciones ficticias, que eran acciones civiles, en las que el juez debía sustituir, por orden del magistrado, determinado derecho real por una ficción, basando su decisión, en la ficción de que el actor fuese romano, en vez de basarla en la realidad de que era extranjero. Por otro lado, se encontraban las acciones *adiectitia equalitatis*, en las que el magistrado autorizaba que en la acción figurasen otras personas que en la condena no, es decir, derivadas de la responsabilidad del *paterfamilia* o de otras situaciones de derecho, por lo que si el demandado no podía pagar, se le debía condenar al *paterfamilia* la responsabilidad a que fue condenado el demandado.

También se encuentran las acciones *in factum*, que no siempre se basaban en un modelo del Derecho Civil y en las cuales para que se resolviera la condena dependían que se llevara a cabo la comprobación judicial de alguna situación de hecho, ya que era un requisito intrínseco establecido por el magistrado en el procedimiento formulario.

Las séptimas son aquellas que daban eficacia a derechos reales. En la acción intentada ante el magistrado no figuraba el nombre del demandado, ya que el derecho real era independiente de alguna persona obligada, por ser un derecho absoluto, oponible a cualquier persona así como la fórmula utilizada en el litigio no tenía una *demonstratio*. Por lo general, al dictarse la condena esta siempre tenía implícita la cláusula arbitraria y el demandado debía prestar una garantía. Sin embargo, como en la acción intentada no venía el nombre del demandado, éste

podía sustraerse a la necesidad de firmar el contrato procesal, abandonando el objetivo litigioso al actor.

Las octavas son aquellas acciones *reipersecutoriae* que tiene por objeto la reincorporación de un elemento perdido o de su equivalente en dinero, en el patrimonio del actor, es decir, que el actor no ganaba nada con el litigio, sino que evitaba que perdiera algo de su patrimonio. Por su parte, las acciones *poenae persecutoriae* tienen por objeto que el actor obtenga ganancias al cobrar las multas por la comisión de delitos en su contra.

Estas acciones eran acumulativas en caso de coautoría. A su vez, existían acciones estrechamente relacionadas con estas, llamadas *reipersecutoriae*, las cuales se dirigían contra deudores solidarios; sin uno pagaba, el acreedor perdía su derecho contra los demás. Pero surgía una relación de regreso, entre él que pago y los demás codeudores.

Asimismo, en las acciones *poenas persecutoriae* no se podía dirigir acciones contra los herederos del demandado; en tanto, que en las acciones *reipersecutoriae* si se podía ejercer tal acción, por lo que los herederos respondían de las consecuencias jurídicas a causa del efecto novatorio de está. Por regla general, los herederos del actor podían ejercer una acción *poenae* persecutoria contra el demandado, excepto cuando se buscaban acciones de venganza para obtener una ventaja, cuyo caso típico era cuando se difamaba, por lo que los herederos no podían ejercer su acción respectiva.

Las acciones novenas tienen su origen en cuanto a que el valor señalado en las acciones corresponde al mismo valor establecido en la condena, por lo tanto, la acción es de condena simple. Por otro lado, si en la condena se facultaba al juez para que condenara por un valor múltiple al de la acción intentada, la acción era de condena doble, triple o cuádruple.

Las décimas son las acciones que tiene su origen, en las misma acciones de Derecho Civil Romano, en tanto que las *acciones in factum* o *ficticiae*, en las acciones del derecho honorario.

Las acciones perpetuas surgen como regla general de las acciones civiles, ya que podían ejercitarse sin limitación de tiempo. Pero surgieron las acciones temporales, con plazo de vida de treinta años o cuarenta y contaba a partir del primer momento en que se pudo ejercer la acción, es decir, desde el momento de la violación de un derecho real o del vencimiento de un deber personal. Por otra parte, las acciones honorarias debían ejercitarse dentro de un plazo de un año o en ocasiones en plazos menores.

Para finalizar con esta clasificación de las acciones en el Derecho Romano, se encuentran las acciones populares que son aquellas donde el actor obra en defensa de un interés general; pero, en recompensa, recibía con frecuencia la totalidad o una parte de la multa a la cual se condenaba al demandado, en caso de prosperar la acción; el erario no se beneficiaba con la totalidad de la multa, ya que debía compartirla con el actor de los interés del pueblo.

Esta acción popular que ejercitaba el actor, no se transmitía a los herederos, si éste moría antes de la *litis contestatio*. Pero era una acción relativa, ya que normalmente el heredero era un ciudadano que podía en tal caso iniciar un nuevo juicio en el cuál él mismo figurase como defensor de los intereses de la comunidad.

2.3 En México

2.3.1 Época prehispánica

En la Época Prehispánica, la representación jeroglífica de las acciones era muy elocuente. En el Códice Mendocino, en una lámina, aparece la representación jeroglífica de la actividad jurisdiccional que se desempeñaba entre los aztecas. Las

figuras más importantes son las de cuatro jueces, sentados en unos asientos dotados de altos respaldos que engrandecen su dignidad. Cada uno de estos jueces, tenían una diadema real, indicativa de las acciones de la justicia en nombre del soberano.

En la parte superior de sus respectivos tocados está marcada con un jeroglífico, su jerarquía. El primero de ellos es el de más alta alcurnia y los otros tres son especie de alcaldes. Enfrente de los funcionarios judiciales están dibujadas seis figuras humanas que corresponden a quienes reciben justicia; tres están sentadas, al parecer en el piso, en cuclillas, y las otras tres personas están sentadas sobre sus propias piernas en una posición de hincadas. En la parte trasera a cada uno de los cuatros jueces, se hallan sentados, en unos sitiales sin respaldo, los jóvenes nobles cuya misión es aprender el procedimiento judicial, a fin de que sean instruidos en las cosas de la judicatura para después suceder a los juzgadores.

En esta época, para poder ser miembro de los órganos jurisdiccionales, tanto de los tribunales unitarios como en los colegiados, se requería que el juez perteneciera a la nobleza, poseer grandes cualidades morales, ser respetable y haber sido educado en el Calmécac. Al Calmécac podían ingresar exclusivamente los miembros de la nobleza, para recibir, de la clase sacerdotal, enseñanza general y especializada para el desempeño de cargos en la administración pública y en la judicatura.

La educación para las actividades judiciales era tanto teórica como práctica. Cuando el futuro magistrado había dominado la parte teórica de su aprendizaje, pasaba a los tribunales a observar, cerca de los jueces la forma en que se administraba justicia. La más importante era la práctica, porque allí aprendían, objetivamente cuales eran las acciones que se podían instar para poner en marcha un proceso, a reunir las pruebas necesarias, a establecer el valor de las mismas y aplicar la ley según las circunstancias del caso.

La tendencia general de los educandos del Calmecác era que los hijos se inclinaban por el oficio de sus padres. A los destinados a la judicatura, se les hacía asistir a los tribunales, para que fueran aprendiendo cuales eran las acciones que establecían las leyes del reino y la práctica y la forma judicial. La pintura 60 del Códice de Mendoza representa cuatro magistrados examinando un litigio, y detrás de ellos cuatro jóvenes Teucli oyendo atentamente su deliberación.⁸

Por otra parte, los encargados de señalar que la acción intentada era la correcta eran los jueces. Por lo cual, se cuida la honestidad de los jueces mexicas, ya que no podían recibir ninguna cosa, ni presentes, ni dadivas. Si se halla que algún juez recibían presentes o dones y por ellos o por algún otro respecto hacía o contra la justicia, en agravio de alguna de las partes, o también si se sabía que alguna vez se emborrachaba, si estos defectos acaecían en cosas pequeñas, los otros jueces los reprendían entre sí una, dos y tres veces ásperamente, y si no enmendaban, a la tercera vez, lo trasquilaban y con gran confusión lo privaban del oficio.

Los monarcas aztecas supervisaban la honestidad de los jueces mediante regalos ofrecidos por manos de sus confidentes y mencionaban penas severísimas, y el que faltaba en algo a su obligación, moría por ello, es decir, si recibía presentes o cohecho, o que era convencido de colusión con unos de los litigantes, se le castigaba con la muerte.

Es por esto, que los encargados de calificar las acciones de las partes, no diferían los pleitos de la gente popular y procuraban terminarlos con celeridad, no recibían cohechos, no favorecían al inculpado, sino hacían justicia derechamente, ya que si dilataban mucho, sin razón los pleitos de los populares, que pudieran

⁸ CLAVIJERO, Francisco Javier, *Historia Antigua de México*, 24ª ed, México, Editorial Porrúa, 2009, p.207

acabar presto, y los detenían por cohecho o paga o por amor de los parentescos, luego el señor mandaba que los echasen presos en una jaulas grandes, hasta que fueran sentenciados a muerte; y por esto los senadores y jueces estaban muy recatados o avisados en su oficio.

Se trataba de reclutar para el ejercicio de la administración de justicia, a los hombres más idóneos. Se elegían jueces, personas nobles y ricas ejercitadas en las cosas de la guerra y experimentadas en los trabajos de las conquistas, personas de buenas costumbres, que fueran criados en los monasterios del Calmecác, prudentes y sabios y también criados en el palacio real. Ya que debían, averiguar bien los pleitos, ser respetado, grave, severo, espantable y tener presencia digna, de mucha gravedad y reverencia y ser temido por todos.

A su llegada, los españoles mostraron admiración por la justicia autóctona, al señalar que a tan gran reino, manifiesto es que no existe prueba alguna que existe la prudencia y sabiduría para establecer leyes y constituir jueces y mandar ejecutar justicia, y no cualquiera, sino buena y recta justicia.

En el procedimiento, los populares instaban sus acciones por medio de su solicitud de la misma a los jueces, quienes para poner a trabajar a la maquinaria jurisdiccional, pintaban las causas, es decir, utilizaban la prueba documental. Por medio de la cual, se formaba los expediente de los litigios. Es por ello, que en cada sala, se encontraba con los jueces un escribano, o mejor dicho un pintor, que servía de escribano diestro que con sus pinturas o caracteres, las personas que trataban pleitos y las causas y demandas y testigos, lo que se concluía y sentenciaba, se ponía por memoria.

Los jueces para corroborar que el actor tenían una acción válida y en razón de la cual se había promovido la demanda, solicitaban la presencia de testigos, para que afirmasen lo que habían visto u oído. Los testigos eran considerados como

parte importante en el litigio en cuestión, ya que pocas veces se hallaban falsos, porque no osaban decir otra cosa sino la verdad; lo uno, por temor de la tierra, por la cual juraban como por cosa divina, y la forma del juramento era poner el dedo en la tierra y luego allegarlo a la lengua, como si dijeran: “por la diosa tierra o divina tierra que nos sustenta y mantiene, que diré la verdad”; así como también, por el castigo que recibían si decían una mentira.

El Poder Judicial estaba adecuadamente organizado. La forma judicial de los mexicas nos suministra algunas lecciones útiles de política. La diversidad de grados en los magistrados servían al buen orden, su asistencia en los tribunales desde comenzar el día hasta la tarde, abreviaba el curso de los litigios y los apartaba de algunas prácticas clandestinas, las cuales hubieron podido prevenirlos a favor de algunas de las partes.

Las penas capitales previstas contra los prevaricadores de la justicia, la puntualidad de su ejecución y la vigilancia de los soberanos, tenían en total control la actuación de los impartidores de justicia en esta época, así como el cuidado que se tenía de suministrarles de cuenta del rey todo lo necesario, los hacía inexcusables. Estos tenían juntas cada veinte días en presencia del soberano, y particularmente, la asamblea general de todos los magistrados cada ochenta días, para terminar los litigios pendientes, a más de prever los graves males que causaban la lentitud en los juicios, hacía que los magistrados se comunicaren recíprocamente sus asuntos, que el rey conociese mejor en quien había depositado su autoridad para ejercer la actividad jurisdiccional del reino.

El poder del soberano azteca se compartía con un funcionario denominado Cihuacóatl, quien tenía grandes atribuciones judiciales y bajo este aspecto era considerado como una autoridad de justicia mayor, que podía poner fin a litigios complejos. Por otro lado, existió el Tlacatécatl, quien conocía de acciones civiles y criminales; en las acciones civiles sus resoluciones eran inapelables; en las

criminales se admitía apelación ante el Cihuacóatl. El tribunal del tlacatécatl se integraba, además de él, por otros dos ministros o ayudantes, quienes eran auxiliados, a su vez, por un teniente cada uno. Las sesiones se verificaban en la casa del rey.

En cada barrio o calpulli había un Teuctli o alcalde que se encargaba de las acciones de poca monta o cuantía, investigaba los hechos en los de mayor importancia y daba cuenta diariamente con ellos al tribunal del tlacatécatl.

Para litigios de mínima importancia, en cada barrio había funcionarios denominados Centectlapixques, a quienes se les encomendaba la vigilancia y el cuidado de cierto número de familias. En el orden jurisdiccional, se podían ventilar ante él, acciones de mínima cuantía.

Para finalizar, con la etapa prehispánica, mencionaremos, el lugar donde se ventilaban las acciones civiles, criminales y agrarias, recibía el nombre de Tlacxitlan, que era el Tribunal Superior, que estaba sobre el tribunal de primera instancia. Estaba constituido por un cuerpo colegiado de cuatro miembros, cuyo presidente era el Cihuacóatl o Juez Mayor. Las sentencias dictadas por este tribunal eran cosa juzgada.

2.3.2 Época colonial

En la Época Colonial, posterior a la conquista, rigieron en la Nueva España las disposiciones jurídicas peninsulares. Paulatinamente se emitieron disposiciones normativas para regir especialmente en la Nueva España. De esa manera, se fueron acumulando normas jurídicas locales y por lo tanto el surgimiento de nuevas acciones para los habitantes que fueron desplazando a las de la Metrópoli, hasta el momento en que las reglas de los colonizadores se convirtieron en supletorias.

Eran numerosas las nuevas acciones contenidas en las disposiciones emitidas para regir los nuevos dominios de la España Colonial que el día 4 de septiembre de 1560, el rey Felipe II ordenó, mediante cédula dirigida al virrey don Luis de Velasco para que se formara la colección de cédulas y provisiones que hubiere. El oidor Vasco de Puga continuó el trabajo del primer encargado de recopilar estas cédulas, quien dejó inconclusa su actividad de recopilación y de esa manera se logró la primera recopilación normativa que se conoció con el nombre de Cedulaario de Puga, la cual se imprimió el día 3 de marzo de 1563.

El 24 de septiembre de 1571 se formó una nueva recopilación llamada Las Ordenanzas de Ovando, firmadas por Felipe II y estaban compuestas de 122 capítulos. En ellas se establece que el Consejo de Indias es la suprema autoridad en gobierno y justicia de las Indias, al cual debían obedecer las autoridades coloniales. Dadas las deficiencias que tenían el Cedulaario de Puga y la compilación de Ovando, el Consejo de Indias, encargo a Diego de Encinas la realización de una recopilación metódica de las leyes que regían a las Indias.

La obra se concluyó en doce años, pero hubo defectos de método, al contener disposiciones derogadas y contradictorias. Se insistió en esta recopilación y el licenciado Fernando Jiménez Paniagua, la terminó y el Rey Carlos II la aprobó el 18 de mayo de 1680. Se imprimió con el nombre de Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias y consta de nueve libros.

En 1524 se estableció, independiente, el Consejo Real y Supremo de Indias. La jurisdicción de este consejo abarcara segundas instancias de los juicios que se iniciaban en Indias, o en asuntos que a ellas atañían. La jurisdicción era tanto para las acciones civiles como para las acciones del orden criminal. Preponderaba el procedimiento jurisdiccional. Se oía a las partes en pugna. Para desahogar el trabajo del consejo se estableció que los apelantes debían presentarse ante el consejo dentro del término de ocho meses, bajo la pena de caducidad.

Lamentablemente la actividad mediante la cual la persona provocaba el ejercicio de la función jurisdiccional en la Época Colonial, se deterioró en forma grave por la llamada *venta de oficios*, sistema al que acudía la corona para remediar la precariedad del erario. El derecho de ser nombrado juez de la Casa de Contratación, a la muerte o remoción del actual propietario era de seis mil pesos. La compra de los oficios públicos se explica por el beneficio que producía el cobro de costas u honorarios por cada diligencia en que intervenía el funcionario y por las propinas.

Cuando se intentaba una acción, el consejo tenía tres relatores para su despacho, que eran los encargados de los puntos sustanciales de cada litigio; debían informar si estaban en regla los poderes, si había defectos sustanciales en las acciones intentadas o en el procedimiento. También los escribanos daban cuenta al consejo de los asuntos de la competencia de éste, en los asuntos de justicia. Los escribanos por ley eran los encargados del ramo de justicia.

Los pueblos de indios que estuviesen sujetos a encomiendas estaban bajo la jurisdicción de los corregidores o alcaldes mayores. Una institución más antigua que los de los corregidores y alcaldes mayores fue la de los alcaldes ordinarios electos por los pueblos. Las funciones jurisdiccionales de los alcaldes referían a la primera instancia, en donde sólo se ventilaban acciones únicamente para personas españolas. También conocía de acciones de españoles contra indios. Si existía problemas de jurisdicción entre quien debía de conocer determinadas acciones, ya sea civiles o criminales, la Audiencia dirimía estos problemas de jurisdicción.

Por otro lado, se señaló la ciudad de México como lugar donde se debían ventilar los litigios. Todas las actuaciones, provisiones y ejecutorias habían de darse con el título y sello del rey. Las apelaciones contra las órdenes de los gobernadores, alcaldes mayores o justicias de Nueva España, cabo de Honduras, Hibuera,

Guatemala, Yucatán, Cozumel, Pánuco y Florida habían de hacerse ante la Audiencia. En la Audiencia se podían ejercer acciones de jurisdicción civil y criminal de primera instancia en cinco leguas a la redonda de la ciudad de México.

En la Audiencia los litigios se resolvían por mayoría de votos, siendo necesarios por lo menos tres para formar sentencia. Los abogados, procuradores y relatores, antes de ejercer su profesión, u oficio, debían ser examinados por la Audiencia. Para resguardar mejor los intereses de la Corona, se designó la Segunda Audiencia. Las sentencias en donde se ejercían acciones por montos de mil quinientos pesos o menos no eran apelables, sino sólo revisables por súplica y la sentencia se ejecutaba sin ulterior recurso en materia civil; en las acciones civiles de cuantía superior a la indicada, se admitía el recurso de apelación ante el Consejo de Indias. La Audiencia conocía en grado de apelación de las sentencias pronunciadas por las justicias de la ciudad de México y las de otros lugares de las provincias de su jurisdicción, en primera instancia.

Existían tribunales como el Juzgado de Bienes de Difuntos que conocían de las acciones reales contra las herencias cuando fuera público y notorio o constara por diligencias judiciales que los herederos estaban ausentes en provincias de Ultramar, de España o de sus otros dominios. No tenían jurisdicción en herencias de indios.

Para concluir, con la Época Colonial, señalaremos que el consulado de México, como el de algunas poblaciones españolas, conocía de las acciones mercantiles que intentaban los comerciantes sobre las mercaderías. Los mineros constituyeron el Real Tribunal de Minería con inhibición de los jueces comunes para todo lo concerniente al gremio. Por su parte, el Ayuntamiento ejercía jurisdicción en los ramos de policía que le eran propios.

2.3.3 Época independiente

En otro ámbito de ideas, en la Época Independiente, las acciones no tuvieron avances constantes, ya que la consumación de la independencia, no implicó la sustitución automática de la legislación española; esta subsistió hasta que gradualmente fue sustituida por la legislación mexicana. De manera expresa, la Ley de 23 de mayo de 1837 le dio vigencia a las leyes españolas, en cuanto no pugnaran con las instituciones nacionales.

El primer ordenamiento de procedimientos civiles, que contenía en forma regula la forma en cómo se debían ejercer las acciones fue la Ley de Procedimientos de 4 de mayo de 1857, expedida por el Presidente Comonfort. A pesar de tener 181 artículos no es un verdadero código. Tiene disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas disposiciones de la materia procesal penal. Esta fundada en el Derecho procesal español.

Con reconocida inspiración en la ley española de 1855, se expidió el Código de Procedimientos Civiles de 9 de diciembre de 1871, ordenamiento que ya puede considerarse como un código completo. Este código, fue sustituido por el Código de 15 de septiembre de 1880, cuya exposición de motivos fue redactada por el jurista mexicano José María Lozano. Sin embargo, este código de 1880 se limitó a implantar el código anterior con algunas reformas, aclaraciones y adiciones, pues no hubo cambio de esencia, de manera que subsiste la influencia de la ley española de 1855.

Concluyo, señalando que en esta época fue donde se empezó a conseguir el primer logro en materia de organización jurisdiccional por parte del Estado Mexicano, así como de la cimentación de las nuevas acciones que el nuevo derecho mexicano empezaba a producir. Es por ello, que el 15 de mayo de 1884 se publicó un nuevo código que antecedió al vigente de 30 de agosto de 1932, para el Distrito Federal. El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, que entró en vigor en 1932.

Posteriormente, el 31 de diciembre de 1942 se expide el actual Código Federal de Procedimientos Civiles, que entro en vigor el 27 de marzo de 1943.

CAPÍTULO III

LAS ACCIONES CIVILES EN EL DERECHO COMPARADO

3.1 Introducción

Es importante analizar algunas de las principales legislaciones extranjeras para comparar sobre el tipo de acciones civiles que legislan y la forma en que lo hacen, y así obtener una idea general respecto al tema.

3.2 Venezuela

En el Derecho Procesal Civil Venezolano, se dice que la Acción es un derecho al que tienen acceso todas las personas, es de rango constitucional. Consagrándose este derecho en cada uno de los artículos Constitucionales referentes a ello en las cuales el interés del individuo está por encima de todo, y es deber del Estado velar por los derechos e intereses de los mismos.

Textualmente el Artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresa lo siguiente:

Toda persona tienen derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.⁹

Ahora bien, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra una serie de derechos fundamentales procesales; ejemplo de ello es el artículo 49, en el cual se impone el respeto al derecho a la defensa, a la asistencia jurídica, a ser notificado, a recurrir del fallo que declare la culpabilidad y al juez imparcial predeterminado por la ley, entre otros; el artículo 26, que consagra el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales; y el artículo 253, segundo párrafo que establece el derecho a la ejecución de las sentencias.

Estos derechos fundamentales procesales aseguran el trámite de las causas conforme a ciertas reglas y principios que responden al valor de la seguridad jurídica, es decir, al saber a qué atenerse de cara a la manera en que se tramitan las causas.

La justicia constituye uno de los fines propios del Estado Venezolano, conforme lo estatuye el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, fin que realiza a través del proceso, como un instrumento fundamental.

El propio Texto Constitucional se ha encargado de desarrollar las garantías y principios que deben imperar en todo proceso, dentro de las cuales se encuentran

⁹http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Venezuela.pdf

la garantía de justicia o la del no sacrificio de la justicia por la omisión de formalidades no esenciales, prevista expresamente en sus artículos 26 y 257.

Por otra parte, el artículo 26 consagra el derecho que tiene toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses y a la tutela efectiva de los mismos. E, igualmente, dispone la misma disposición normativa que el Estado debe garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Pero también, el artículo 257 Constitucional establece: El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales¹⁰

En el Código de procedimientos civiles se hace referencia a lo siguiente:

Art.16.- Para proponer la demanda el actor debe tener interés jurídico actual, además en los casos previstos en la ley, el interés puede estar limitado a la mera declaración de existencia o inexistencia de un derecho o de una relación jurídica. No es admisible la demanda de mera declaración cuando el demandante puede obtener la satisfacción completa de su interés mediante una acción diferente.¹¹

¹⁰http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Venezuela.pdf

¹¹<https://www.iberred.org/legislacion-civil/codigo-procesal-civil-venezuela>

Ahora bien en el Código civil se establece lo siguiente:

Art. 226.- Toda persona tiene acción para reclamar el reconocimiento de su filiación materna o paterna en las condiciones que prevé el presente código.

Art. 782.- Quien encontrándose por más de un año en la posesión legítima de un inmueble, de un derecho real, o de una universalidad de muebles, es perturbado en ella, puede dentro del año, a contar desde la perturbación, pedir que se le mantenga en dicha posesión. El poseedor precario puede intentar esta acción en nombre y en interés de quien la posee, a quien le es facultativo intervenir en el juicio. En caso de una posesión por menor tiempo, el poseedor no tiene esta acción sino contra él no poseedor o contra quien lo fuere por un tiempo más breve.¹²

En todas estas disposiciones citadas anteriormente se encuentra íntimamente vinculado la acción, que no es otra cosa que un poder, una facultad jurídica y cívica existente indistintamente y autónomamente al derecho material. La Acción va dirigida al órgano jurisdiccional, como representante del estado, en busca de un pronunciamiento motivado, fundamentado y razonado, indistintamente a que resulte favorable o no para el accionante.

3.3 Argentina

La acción y la pretensión se canalizan, en el proceso civil, por medio de un acto formal de petición, esto es la demanda y eventualmente su contestación. Y se concreta por medio de una resolución en el caso de las sentencias declaratorias o constitutivas, o ella satisfacción final del interés reclamado, en el caso de una ejecución de condena.

¹²http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=130145

La acción civil no difiere, en su esencia, del derecho de petición ante la autoridad. Este es el género, “la acción” es la especie.

Cuando el derecho de petición se ejerce ante el Poder Judicial, bajo la forma de acción civil, ese poder jurídico no sólo resulta virtualmente coactivo para el demandado, que deberá comparecer a defenderse, sino que también resulta coactivo para el magistrado que debe expedirse en una u otra forma acerca del pronunciamiento.

Este deber de pronunciamiento de parte del juez, es tal manera rigurosa ante el ejercicio que su omisión configura causa de responsabilidad judicial de la acción civil.

Dichas acciones se enumeran en los siguientes artículos:

Art.42.- Las personas jurídicas pueden ser demandadas por acciones civiles, y puede hacerse ejecución en sus bienes.

Art. 2756.- Las acciones son los medios de hacer declarar en juicio la existencia, plenitud y libertad plenitud y libertad de los derechos reales, con el efecto accesorio, cuando hubiere lugar, de indemnización del daño causado.

Art. 2757.- Las acciones reales que nacen del derecho de propiedad, son: la acción de reivindicación, la acción confesoria, y la acción negatoria.

Art. 2758.- La acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella.

Art. 2767.- La acción de reivindicación no es admisible contra el poseedor de buena fe de una cosa mueble, que hubiese pagado el valor a la persona a la cual el demandante la había confiado para servirse de ella, para guardarla o para cualquier otro objeto.¹³

Art. 2772.- La acción de reivindicación puede ser ejercida, contra el poseedor de la cosa, por todos los que tengan sobre ésta un derecho real perfecto o imperfecto.

Art. 2773.- La acción de reivindicación no se da contra el heredero del poseedor, sino cuando el heredero es poseedor él mismo de la cosa sobre que versa la acción, y no está obligado por la parte de que sea heredero del difunto poseedor, sino en cuanto a la parte que tenga en la posesión.

Art. 2774. -La acción no compete al que no tenga el derecho de poseer la cosa al tiempo de la demanda, aunque viniese a tenerlo al tiempo de la sentencia, ni al que no tenga al tiempo de la sentencia derecho de poseer, aunque lo hubiese tenido al comenzar la acción.

Art. 2787.- Las acciones accesorias a la reivindicación contra el poseedor de mala fe, sobre la restitución de los frutos, daños e intereses por los deterioros que hubiese hecho en la cosa, pueden dirigirse contra los herederos por la parte que cada uno tenga en la herencia.

Art. 2788.- El que ejerce la acción de reivindicación puede, durante el juicio, impedir que el poseedor haga deterioros en la cosa que se reivindica.

¹³http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf

Art. 2795.- La acción confesoria es la derivada de actos que de cualquier modo impidan la plenitud de los derechos reales o las servidumbres activas, con el fin de que los derechos y las servidumbres se restablezcan.

Art. 2796.- Compete la acción confesoria a los poseedores de inmuebles con derecho de poseer, cuando fuesen impedidos de ejercer los derechos inherentes a la posesión, que se determinan en este código: a los titulares verdaderos o putativos de servidumbres personales activas, cuando fuesen impedidos de ejercerlas: a los acreedores hipotecarios de inmuebles dominantes cuyos poseedores fuesen impedidos de ejercer derechos inherentes a su posesión.

Art. 2797.- La acción confesoria se da contra cualquiera que impida los derechos inherentes a la posesión de otro o sus servidumbres activas.

Art. 2800.- La acción negatoria es la que compete a los poseedores de inmuebles contra los que les impidiesen la libertad del ejercicio de los derechos reales, a fin de que esa libertad sea restablecida.

Art. 2801.- La acción negatoria corresponde a los poseedores de inmuebles y a los acreedores hipotecarios impedidos de ejercer libremente sus derechos.

Art. 2802.- Se da contra cualquiera que impida el derecho de poseer de otro, aunque sea el dueño del inmueble, arrogándose sobre él alguna servidumbre indebida.

Art. 2803.- La acción debe tener por objeto accesorio privar al demandado de todo ulterior ejercicio de un derecho real, y la reparación de los perjuicios que su ejercicio anterior le hubiese causado, y aun obligar al demandado a asegurar su abstención por una fianza.

3.4 España

En la legislación Española encontramos que las Acciones Civiles se pueden clasificar de la siguiente manera:

Acción de filiación.

Art. 131.- Cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado.¹⁴

Art.133.- La acción de reclamación de filiación no matrimonial cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponde al hijo durante toda su vida.

Acción de nulidad

Art.1300.- Los contratos en los que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa de la obligación, pueden ser anulados aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalida con arreglo a la Ley.

Art.1301.- La acción de nulidad solo durará cuatro años.

Art. 1302.- Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia, o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.

Acción de partición de herencia.

¹⁴<https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-civil-de-espana.pdf>

Art. 1965.- No prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas.

Acción de reembolso.

Art.1158.- Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor. El que pagare en nombre o por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

Acción de repetición.

Art. 1121.- El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho. El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

Acción hipotecaria.

Art. 1502.- Si el comprador fuere perturbado en la posesión o dominio de la cosa adquirida, o tuviere fundado temor de serlo por una acción reivindicatoria o hipotecaria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación o el peligro, a no ser que afiance la devolución del precio en su caso, o se haya estipulado que, no obstante cualquier contingencia de aquella clase, el comprador estará obligado a verificar el pago.

Acción indirecta.

Art. 1721.-En los casos en que al mandatario no se le dio facultar para su nombramiento y cuando se le dio esa facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente, puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Acción Personal.

Art. 1623.-Los censos producen acción real sobre la finca gravada. Además la acción real podrá el censalista ejercitar la personal para el pago de las pensiones atrasadas, y de los daños e intereses cuando hubiere lugar a ello.

Acción Real.

Art. 487.- El usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles o de recreo que tuviere por conveniente, con tal que no altere su forma o su sustancia, pero no tendrá por ello derecho a indemnización. Podrá no obstante, retirar dichas mejoras, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes.

Acción Reivindicatoria.

Art. 464.-La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale a título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea. Si el poseedor de una cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella. Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al Establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos. En cuanto a los adquiridos en Bolsa, feria o mercado, o de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos se estará a lo que dispone el Código de Comercio.

Acción rescisoria.

Art. 1294.-La acción de rescisión es subsidiaria, no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.

Art. 1295.- La rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses, en consecuencia, sólo podrá llevarse a efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello a que por su parte estuviese obligado.

Acción revocatoria.

Art.- 1111.- Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sena inherentes a su persona, pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

Acción Subrogatoria.

Art. 1158.-Puede hacer el pago, cualquier persona, tengo o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor.

Acción Posesoria.

Art. 1164.-El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor. Art. 1165.- No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habérsele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Art. 1166.- El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida.¹⁵

¹⁵<https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-civil-de-espana.pdf>

CAPÍTULO IV

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ACCIONES CIVILES

4.1 Concepto de Acción.

Las teorías que tratan acerca de la acción serán examinadas más adelante. Por lo que hace referencia al concepto de acción que aceptamos y destacar que el estudio de la misma constituye indubitablemente el más importante análisis de esta ciencia, su depuración inicial la era científica de la rama, funda su autonomía y permite la sistematización.

Se entiende por acción, el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.¹⁶

Ahora bien, esta definición no es muy específica, ya que involucra a varios géneros próximos, extraídos de la variedad de opiniones formuladas respecto de la acción. Lo importante es dejar asentado que consideramos a la acción como algo que provoca la función jurisdiccional del estado.

¹⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10ª. ed., México, Editorial Oxford University Press, 2009, p.118

Aceptado esto, es conveniente dejar asentada la idea de que la acción, en sentido procesal, se puede mencionar, cuando menos, tres acepciones distintas:

Cuando es considerado como sinónimo de derecho, en ese sentido es cuando tiene el vocablo “el actor carece de derecho” o sea, se identifica a la acción como el derecho de fondo o sustantivo, en todo caso, se le considera una prolongación del derecho de fondo al ejercitarse ante los tribunales.¹⁷

Por otra parte, se encuentra la acción como sinónimo de pretensión y de demanda, la acción en este supuesto se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva. De ahí que se hable de demanda fundada e infundada.

Por cuanto hace a la tercera y última acepción, se alude, a un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en cuyo nombre es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo de su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta a la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promoverse acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón. Estamos pues, con la idea de entender por acción no ya el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

4.2.-Doctrinas acerca de las acciones procesales civiles.

Ha quedado totalmente claro que el concepto de acción es uno de los fundamentales de la ciencia procesal y que, por otra parte, no existe unanimidad de

¹⁷ Idem

criterios acerca de dicho concepto, es decir, en lo relativo a lo que debe entenderse por acción.

El concepto de acción es, pues, una preocupación fundamental de todos los procesalistas y es en torno a este concepto como surge la ciencia procesal moderna que se edifica sobre un concepto autónomo de la acción. Básicamente hay dos tipos de doctrinas o de tendencias referidas a la acción, que tratan de dar respuesta al interrogante sobre lo que es la acción. Estas dos direcciones doctrinales son: la teoría Clásica (Monolítica); las teorías Modernas o de la Autonomía de la Acción.

La teoría Clásica es Monolítica, no tiene variantes y se le denomina así porque viene desde el derecho romano, o sea, desde la concepción que los romanos tenían de la acción, en la cual identificaban a ésta con el derecho sustantivo. La Clásica de Celso de que la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido, completada con la adición posterior de los glosadores, dejó la definición en los siguientes términos: la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece¹⁸, parece resumir de forma cabal la esencia de esta posición clásica. La incursión de los glosadores fue para incluir en la definición de la acción, además, a los derechos reales.

Esta identificación de la acción con el derecho sustantivo o de fondo, propició que desde Roma hasta el siglo XIX, las acciones fueran una parte del estudio de las disciplinas sustantivas. Lo que permite, precisamente, la emancipación y autonomía de la ciencia procesal es la afirmación de que la acción sea algo distinto y diverso del derecho sustantivo. Esta idea sostenida con variantes, presenta como principales, las cinco teorías modernas que los juristas han concebido sobre la acción:

¹⁸ Ibidem, p.145

- 1.-Teoría de la acción como tutela concreta.
- 2.-Teoría de la acción como derecho a la jurisdicción.
- 3.-Teoría de la acción como derecho potestativo.
- 4.-Teoría de la acción como derecho abstracto de obrar.
- 5.-Teoría de la acción como instancia proyectiva.

La primera establece, que las teorías modernas de la acción, al aparecer, hacen al mismo tiempo que nazca la ciencia procesal, es decir, el procesalismo científico inicia teniendo posiciones que preconizan la autonomía de la acción. La elaboración del nuevo concepto de acción arranca del estudio de la *actio* romana. La cual constituye el punto de arranque de las nuevas doctrinas procesales. Lo que nace de la violación de un derecho, no es un proceso de accionar, sino una pretensión contra el autor de la violación, que se transforma en acción cuando se la hace valer en juicio.

La acción sería entonces la pretensión jurídica deducida en juicio. En esa época existía en Alemania una doble terminología: la *actio* y *klage*. La *actio* romana no era sino el derecho mismo, concebido como potestad inmanente al derecho de reaccionar contra su violación, o como el derecho en su tendencia a la actuación, un derecho que nace de la violación del derecho. La *klage* (derecho de accionar) era un concepto creado por los juristas medievales, sin realidad en el derecho romano ni en el moderno, y constituía un derecho contra el estado (*querella*, *queja*), tendiente a provocar la actividad del poder público.¹⁹

Derivado de estos dos conceptos surge la polémica, entre los que veían a la acción como una pretensión deducida en juicio contra el demandado, y los que la veían como un derecho público subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el estado para la obtención de una sentencia favorable y

¹⁹ Idem

contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha. Es por ello, que la acción tiene por presupuesto la existencia de un derecho privado y su violación, pero aunque esté condicionada por el derecho subjetivo, es independiente de éste y su regulación corresponde al derecho público. De allí sus caracteres: es un derecho público al que corresponde por parte del estado la obligación de dispensar la tutela de derecho, pero es un derecho concreto en cuanto su eficacia afecta sólo al adversario.

La segunda teoría, estima que la acción es un acto provocatorio de la jurisdicción. Y la define como el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción, es decir, el poder jurídico de acudir a la jurisdicción, existe siempre como un derecho material o sin él; con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico, aun antes de que nazca su pretensión concreta. El poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal, existe aun cuando no se ejerza efectivamente.²⁰ Es así que esta teoría ve a la acción como una forma típica del derecho de petición, es decir, como un derecho de pedir, ante todas y cuales quiera autoridades, sin que haya razón, para que el poder judicial quede excluido de los órganos y autoridades ante los cuales los particulares pueden ejercer el derecho de petición.

Por otra parte, esta teoría señala que la acción es un derecho contra el estado para la protección de una pretensión jurídica fundada en el derecho privado, la solución aparecerá más clara, porque el estado será sujeto pasivo de una obligación procesal: la que tiene sus órganos jurisdiccionales de amparar en la sentencia a quien lo merezca; en tanto que el demandado será el sujeto pasivo de la pretensión fundada en la relación substancial.

²⁰ Ibidem, p.146

Finalmente sostiene que la acción tiene como fundamento una doble pretensión: por una parte una pretensión procesal, en la que el actor y el demandado son los sujetos activos, en cuanto ambos pretenden que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la ley en su favor, admitiendo o rechazando la pretensión jurídica mediante la sentencia; por la otra, esa pretensión dirigida contra el demandado, a fin de que éste cumpla la prestación a que se obligó o para que se declare la inexistencia de una obligación, y para que en su caso el estado actúe coactivamente para la satisfacción del derecho.

La tercera teoría se deriva de la definición de que la acción es un poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por órgano jurisdiccional. Para examinar los puntos más importantes de esta concepción, debemos considerar que en muchos casos es indispensable para la actuación de la norma, es decir, para la intervención del órgano jurisdiccional, la existencia de una manifestación de voluntad del particular, porque el tribunal no actúa de oficio, y al modo de expresar esa voluntad se designa con el nombre de acción, y es aquel poder jurídico de la categoría de los derechos potestativos, entendidos éstos como los derechos a los cuales no corresponde una obligación, porque el sujeto a quien está dirigido dicho poder jurídico, no es deudor de una prestación, ni debe hacer nada para satisfacer el interés de quien lo ejercita; ejemplos de derechos potestativos son: el poder del donante de revocar la donación; del vendedor con pacto de retroventa, de retrotraer la propiedad; del propietario, de constituirse en condominio del muro medianero; del condómino de hacer cesar el condominio; del mandante, de revocar el mandato. Así, mediante la acción, el demandado queda sujeto, aun contra su voluntad, a la actuación de la ley, que es lo que particulariza la función jurisdiccional.

La acción se caracteriza, entonces, como un derecho contra el adversario y frente al estado, y por cuyo medio, el órgano jurisdiccional se sustituye a la actividad del actor para la protección de su derecho y a la del demandado, en su caso, para

el cumplimiento de su obligación²¹. Así mismo, la acción se concibe, dentro de esta teoría, como un derecho a obtener una sentencia favorable que se concede a quien tiene razón.

Por otra parte, existen varias críticas que se han enderezado contra esta teoría como son: la sujeción del demandado por virtud de la acción, no depende de ésta, sino del acto o providencia del juez. La acción es entonces un derecho al medio y no al fin. Esta teoría es, la consecuencia de estudiar el proceso solamente desde el punto de vista del actor que tiene razón, pero no debe perderse de vista que el proceso no es un instrumento que el actor maneje a voluntad, y el resultado final de ejercicio de esa acción dependerá de múltiples circunstancias que se irán dando a través del desarrollo del proceso.

La teoría importa un retroceso en el camino de evolución de la ciencia procesal, pues contradice el concepto de autonomía de la acción al hacer depender la existencia de ésta de la violación de un derecho, y no estando la acción dirigida contra el estado, no adquiere el carácter de derecho público; y también ha sido controvertido que el carácter potestativo de la acción, haciendo notar que el cambio de situación jurídica del demandado no deriva del ejercicio de la acción sino de la sentencia del juez.

La cuarta teoría es de gran significación porque representa el punto culminante del desenvolvimiento de la ciencia procesal. Así, si la primera teoría, o sea, la de la tutela concreta, aparece frente a las disposiciones tradicionales como pálida y débil, esta posición tiene caracteres de mayor intensidad y de una radicalidad definida.

²¹ Ibidem, p. 147

Esta posición se proyecta desde el siglo XIX, así como ya después en el siglo XX con autores como Liebman, Alfredo Rocco y Ugo Rocco. Esta teoría representa el punto máximo de autonomía de la acción. La acción es, dentro de esta concepción, un derecho que se tiene para provocar la función jurisdiccional, con o sin fundamento. Es decir, se tiene derecho a una sentencia, independientemente de que ella sea favorable o desfavorable a los intereses de quien haya iniciado el proceso²².

En la teoría de la acción, en la cual ésta se considera una tutela concreta, por el contrario, se sostenía el derecho a una sentencia favorable. En esta teoría de la acción como derecho abstracto de obrar, la acción es dada no sólo a quien tiene razón, sino a cualquiera que se dirija al juez en demanda de una decisión sobre una pretensión; la acción, por consiguiente, puede ser deducida aun por quien esté equivocado y por ello es abstracta del fundamento de la demanda.

Los adversarios de esta teoría dicen que ella confunde el derecho de acción con la mera facultad jurídica de obrar; indudablemente para poder dar la razón a quien la tiene o no la tiene, pero en cualquier caso la acción tiene como fundamento una pretensión que, si prospera, hace que la acción sea admitida, y en caso contrario determina su rechazo.

En relación con la crítica transcrita, pensamos que no es precisamente la acción lo que se rechaza, sino que lo rechazado es precisamente la pretensión, porque, entendida esta tesis del derecho abstracto de obrar, en su justa proyección, la acción se limita a ser tanto la potestad como la actividad provocadora de una función jurisdiccional en abstracto, es decir, de una mera función jurisdiccional que persigue una sentencia, sin que sea dable, en la acción por sí misma, predeterminar si el resultado de ella será o no favorable.

²² Ibidem, p.149

Por otra parte, es mejor que exista, inclusive, una posibilidad de abusar de la acción a que haya un criterio rígido limitante de su ejercicio, porque ello podría provocar que se cayera en la auto tutela o en otras formas no convenientes de solución de la conflictiva social; en otras palabras, si se sanciona excesivamente el ejercicio de la acción, cuando el actor se equivoca o se abusa de la misma, la colectividad o, más bien algunos sujetos de la misma, podrían llegar a atemorizarse y a no llevar sus controversias ante los órganos estatales de jurisdicción.

En la quinta y última teoría, Briceño Sierra, concibe a la acción como facultad de instar, es decir; pedir, solicitar, y no la limita al planteamiento de una demanda sino manifiesta que todo el proceso es una sucesión de instancias, que requieren resoluciones del órgano jurisdiccional.²³

Dado que estos planteamientos se proyectan hacia el fin que es obtener una sentencia se les da el carácter de instancias proyectivas que se desarrollan a partir de una demanda ante el juez, el que la proyecta hacia el demandado, el que a su vez la proyecta al órgano jurisdiccional y así sucesivamente hasta obtener la resolución.

En conclusión, sostener que sólo el poseedor del derecho de fondo puede accionar es, por otro lado, un absurdo. Sólo el tribunal, hasta el momento de sentenciar, determina quién tiene la razón, quien tiene el derecho, quien tiene la verdad formalmente válida, con la circunstancia, además, de que es muy probable que el tribunal esté todavía equivocado en su decisión, lo que permite precisamente la posibilidad de abrir las vías impugnativas, o sea, interponer los recursos; porque, muchas veces es una segunda o ulterior instancia, la que viene a determinar si

²³ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Estudios de derecho procesal*, vol II, 23ª ed, México, Editorial Cárdenas, 2003, p.161

existió o no el derecho, y, pretender determinar la existencia de éste y legitimar sólo a quienes tengan tal derecho, para ejercitar la acción, es evidentemente absurdo.

En este sentido, por eso debe descartarse la práctica, muy frecuente en nuestros tribunales, de usar las frases de la “acción se probó” o “la acción no se probó”. En rigor, lo que se prueba es la fundamentación de la pretensión de la parte o la no fundamentación de dicha pretensión, en cuanto a que la actividad probatoria es una actividad de verificación entre afirmaciones de las partes y los hechos fundatorios de los derechos y pretensiones o de las defensas y excepciones.²⁴

4.3 Principios constitucionales relacionados directamente con las acciones

En el ejercicio de las acciones y en las resoluciones que con motivo de él se pronuncien, deben respetarse los preceptos de la Constitución que, como ley fundamental es en principio, inviolable.

De una manera más próxima, concierne al proceso civil las siguientes disposiciones de esa ley. El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enuncia el derecho de petición, que en su esencia consiste en la facultad de pedir algo a las autoridades, y en la obligación de éstas de acordar cada petición por escrito. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al interesado en breve término.

El derecho de petición puede ejercitarse en materia judicial y faculta a los litigantes a pedir lo que crean más conveniente a sus intereses, en forma pacífica y respetuosa, con la obligación correlativa ya dicha que tienen los tribunales, de hacer

²⁴ Ibidem, p. 150

conocer en breve términos al peticionario el resultado de su gestión, lo que no siempre se obedece.

El artículo 11 Constitucional declara el derecho de libre tránsito y previene que: El ejercicio de este derecho está subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de las autoridades administrativas, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre la emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Los casos de responsabilidad civil o criminal de que habla el artículo, son relativos al arraigo de las personas en juicio civil, y arresto, prisión y confinamiento, en los de orden penal. El artículo 11 emplea mal la palabra responsabilidades porque no siempre se restringe la libertad de tránsito por una presunta o simplemente probable responsabilidad. Mejor debería establecer, que la libertad de tránsito puede ser restringida en los juicios de orden civil y penal en la forma que determinen las leyes de la materia. De todos modos el artículo 11 autoriza el arraigo en los juicios civiles, y las medidas de apremio y disciplinas que pueden imponer los tribunales, con las que puedan restringir dicha libertad.

El artículo 13 Constitucional, es fundamental en la cuestión que estudio. Dice: Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y están fijados en la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre

personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Esta garantía comprende los siguientes principios relacionados con el derecho procesal civil.

- a) Nadie puede ser juzgado por leyes privativas;
- b) Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales;
- c) Nadie puede gozar de fuero.

En estricto derecho, la frase leyes privativas, enuncia un absurdo, algo así como si dijéramos lo general individual porque la ley, según definición y propia naturaleza, es precepto de general observancia, que concierne a la colectividad o a una parte de ella, pero no a éste o estos individuos considerados singularmente. Las leyes se refieren siempre a los géneros y a las especies, esto es, a las pequeñas o grandes colectividades que viven en el seno de la sociedad, y las trata como tales, como colectividades, como grupos, como géneros o especies. Por el contrario, las leyes privativas son las que ordenan únicamente con relación a un individuo o a determinados individuos, considerándolos en su carácter de individuos, como personas singulares. Por lo tanto, desde el punto de vista de una lógica rigurosa, no puede haber leyes privativas.²⁵

Asimismo, el notable jurisconsulto Peña y Peña en sus Lecciones de Práctica Forense, dice sobre los tribunales especiales. Tribunal especial es todo aquel que se destina para conocer sólo de ciertas clases de causas o de personas determinadas. Se llama especial en contraposición con ordinario, el cual está establecido para conocer de todo género de causas y de personas. De manera que el tribunal especial viene a ser una excepción de los tribunales ordinarios²⁶.

²⁵ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/17/rb/rb16.htm>

²⁶ PALLARES, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil, 29ª ed, México, Editorial Porrúa, 2008, p.360

El artículo 13 Constitucional suprime los fueros y sólo deja subsistente el de guerra. La palabra fuero tiene numerosas acepciones. En lo antiguo y especialmente en el lenguaje de la Edad Media, se denominaron fueros: a las compilaciones de códigos generales o de leyes, como el Fuero de Juzgo, el Fuero Real; los usos y costumbres consagrados por una costumbre general y constante que llegaron a adquirir con el tiempo la fuerza de ley no escrito; y en este sentido las cláusulas tan comunes de los documentos públicos, ir contra el fuero, quebrantar el fuero, dar fueros, expresan lo mismo que autorizar usos y costumbres, ir contra ellas o desatarlas; las cartas expedidas por los reyes o por los señores en virtud de privilegio dimanado de la soberanía, en que se contienen constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales, y dirigidas a establecer con sencillez las comunes de villas y ciudades, erigirlas en municipalidades y asegurar en ellas un gobierno templado y justo.

No sólo la palabra fuero tiene las acepciones que se han expresado, sino también las siguientes: es considerado como el lugar del juicio, esto es el lugar o sitio en que se hace o administra justicia; el juicio, la jurisdicción o potestad de juzgar; en cuyo sentido se dice que tal o cual causa pertenece al fuero eclesiástico si corresponde al juicio, a la potestad o jurisdicción eclesiástica; que pertenece al fuero secular corresponde al juicio, a la jurisdicción o potestad secular u originaria, y que es de mixto fuero, si corresponde a entre ambas jurisdicciones está sujeto al reo o demandado, o bien en este sentido se llame fuero competente. Otro significado que se le daba al fuero era el de distrito o territorio dentro del cual cada juez puede ejercer su jurisdicción. El fuero considerado como jurisdicción o lugar del juicio se divide en ordinario y especial o privilegiado. Fuero ordinario es el poder de conocer o el lugar donde se conoce de todas causas civiles y criminales, exceptuando las que corresponden a tribunales especiales o privativos; fuero especial o privilegiado es el poder de conocer o el lugar en que se conoce de las causas civiles o criminales de cierta clase o de ciertas personas que las leyes han sustraído del conocimiento de los tribunales generales u ordinarios.

¿En qué sentido emplea la palabra fuero el artículo 13 Constitucional? Indudablemente en el sentido de fuero especial o privilegiado, o sea la potestad o jurisdicción especial que las leyes concedían a determinados tribunales para conocer de ciertos juicios o causas. El número de fueros especiales o privilegiados era bastante grande en la legislación española, como puede comprobar la siguiente enunciación: fuero académico o universitario, fuero de canales, fuero eclesiástico, fuero de cruzada, fuero de las órdenes militares, fuero de extranjeros, fuero de conservación, fuero de comercio, fuero de cónsules, fuero de embajadores, fuero de correos y caminos, fuero de minería, fuero de la real capilla, fuero de castrense, fuero de la casa real, fuero de hacienda o de rentas, fuero de maestranza.

Esta diversidad y multiplicidad de fueros producían numerosos y dilatados juicios de competencia, que duraban años, y en los que se discutían únicamente qué tribunal había de conocer un juicio civil o criminal, de tal manera que en muchos casos se disputaban a un reo varios tribunales. Los fueros especiales, privativos o privilegiados tuvieron entre nosotros mucho uso cuando fuimos dominados por los españoles en tiempo de su régimen absoluto, porque había muchos de esa clase que estaban establecidos o sólo por gracia y favor que se dispensaba a las personas o corporaciones o por razón de la materia y naturaleza de los negocios. Así es que no sólo había el eclesiástico y militar en lo general, sino dentro de estos mismos otros más privilegiados. Había además, el fuero de Correos para los empleados y dependientes de esta renta; el juzgado general de naturales; el de intestado, el juzgado de estado y Marquesado del Valle, el de Gallos, el de Pelota y de Lotería, el Tribunal de la Inquisición para delitos contra la fe, el del Consulado, el de Minería. Pero adoptado en España el sistema liberal y sancionado su Constitución y leyes consiguientes, fueron casi enteramente abolidos dichos fueros o juzgados privativos.

El único fuero que deja subsistente el artículo 13 es el de guerra, pero hay que tener en cuenta las disposiciones relativas al fuero constitucional de los altos funcionarios de la Federación y de los Estados y las relativas a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que establecen una jurisdicción privilegiada a favor de los trabajadores y empresarios, en lo relativo a los derechos y obligaciones que derivan del contrato de trabajo.

Por otro lado, El artículo 14 Constitucional establece o enuncia los siguientes principios:

- a) La prohibición relativa a la aplicación retroactiva de la ley; siempre que con ella se violen derechos adquiridos.
- b) La garantía de previa audiencia judicial que consiste en la especial protección otorgada a la persona, a la libertad, a los derechos y propiedades y posesiones de todos los habitantes de la República.
- c) Esa especial protección consiste en que nadie pueda ser privado de su vida, derechos, propiedades o posesiones, sino mediante juicio en forma, seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- d) Además, la garantía se extiende en los juicios civiles a que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.

¿Qué debemos entender por formalidades esenciales del procedimiento? Esta pregunta no está contestada por la ley constitucional. El constituyente empleo la palabra formalidades que tiene un significado más restringido por la palabra formas. Formalidades, dice Peña y Peña, son las condiciones, términos y expresiones que se requieren para que un acto o instrumento público sea válido y perfecto. Hay formalidades esenciales para la validez del acto y otras que no lo son. La forma, es el modo de proceder en la instrucción de una causa, instancia o

proceso. En forma o en debida forma es lo mismo que conforme a las reglas de derecho y prácticas establecidas; así se dice: venga en forma, pide en forma. La violación u omisión de las formas establecidas por la ley produce en ciertos casos la nulidad y reposición del proceso. Si se tiene en cuenta el significado de las dos palabras formalidades y formas, se convencerá uno fácilmente de que en el artículo 14 Constitucional se empleó mal la palabra formalidades, debiendo haberse usado la de formas del juicio.

Las formas y formalidades esenciales que habla el artículo 14 Constitucional, se encuentran en el artículo 172 de la Ley de Amparo, que dice: En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se consideraran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando: I. no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate; III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley; IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; V. se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; VI. No se le concedan los plazos o prorrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley; VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes; VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos; IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión; X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello; XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

El artículo 14 Constitucional ordena, además, que las sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles sean conforme al texto de la ley, a su interpretación jurídica, y cuando esto no fuere posible, a los principios generales de derecho. Mucho se ha escrito sobre el particular. El Lic. Manuel Borja Soriano publicó en los anales de jurisprudencia, un erudito y extenso estudio sobre esta materia donde estableció que este principio es una proposición general que también se extiende sobre los hechos o sobre las ideas y sirve para verificar proposiciones más o menos generales, pero no tiene el peso ni la sanción de la regla, y además, necesita de demostración, si no es evidente por sí mismo.

El artículo 16 de la Constitución señala consagra un principio relacionado con el procedimiento civil:

- a) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 17 Constitucional enuncia los siguientes principios:

- a) Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.
- b) Nadie puede hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
- c) Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia en los plazos y condiciones legales. Cuando la deuda no es puramente civil y participa de la naturaleza de las responsabilidades de orden público, cuyo cumplimiento interese a la sociedad, entonces puede ser sancionada con la pena de prisión. Tal sucede en los casos de abandono de familiares, esto es, dejarlos sin alimentos.

El artículo 17 Constitucional prohíbe el cobro de costas judiciales, no las que causan por abogados y apoderados.

Por su parte el artículo 22 Constitucional dice: No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas. Este principio autoriza el secuestro en los juicios que tienen por objeto exigir el pago de la responsabilidad civil proveniente de un delito. El embargo que se practica como consecuencia de una demanda civil no tiene relación con la confiscación de que se trata el artículo 22, porque no se ejecuta a título de pena, sino para hacer cumplir una obligación civil. (Ver 2º párrafo del artículo 22 de la ley de amparo)

Asimismo, el artículo 27 contiene diversas disposiciones relacionadas con las acciones que puede ejercitar la Federación para recuperar tierras y aguas u obtener la nulidad de concesiones ilegales. Forman parte de la doctrina del derecho procesal federal.

El artículo 89 Constitucional impone al Poder Ejecutivo la obligación de Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones y el artículo 111 ordena que en demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Por otro lado, el artículo 121 tiene prevenciones muy importantes relacionadas con el ejercicio de las acciones civiles. Dice En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.
- II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

- III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado, sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo disponga sus propias leyes. Las sentencias sobre los derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citado personalmente para ocurrir al juicio.
- IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

Por otro lado, el artículo 123 Constitucional tiene como principios fundamentales para el proceso civil, las siguientes disposiciones:

- a) El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.
- b) Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquier otro en los casos de concursos o de quiebra.
- c) De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.
- d) Las leyes determinarán los bienes que constituya el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a títulos de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Finalmente, el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley no reconoce personalidad alguna a las sociedades

religiosas denominadas iglesias; los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser heredados por testamento de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas leyes atribuyan.

4.4 Clasificación de las acciones en el derecho mexicano

4.4.1 En la doctrina

El Derecho Mexicano a diferencia del Derecho Romano, clasificó a las acciones como Procedimientos o como Derechos.

Desde el punto de vista de Procedimientos, las acciones son ordinaria sumarias, sumarias de desahucio y sumarísimas. Las acciones ordinarias se tramitan en juicio ordinario. Las sumarias se tramitan en juicio sumario, las sumarias ejecutivas, se tramitan en juicio ejecutivo. La hipotecaria en juicio hipotecario y las sumarias de desahucio, en el juicio especial de lanzamiento.

Cuando las acciones se consideran como formas especiales del procedimiento, se distinguen las unas de las otras por la mayor o menor amplitud que el legislador mexicano ha dado a los términos legales para contestar la demanda, ofrecer y rendir pruebas, alegar; así como también por la clase de recursos que otorga contra las resoluciones judiciales, y porque autorice o no, al aseguramiento de bienes como consecuencia necesaria de la admisión de la demanda.

Si se consideran las acciones como Derechos, entonces se clasifican en: Reales, Personales, Del Estado Civil, Declarativas, Constitutivas, De Condena y Preservativas. La principal división es la de reales, personales y del estado civil.

La diferencia que existe entre las acciones reales de las acciones personales, es porque las acciones reales se caracterizan por ser persecutorias de las cosas, es decir, que mediante la acción real se puede perseguir la cosa en manos de cualquiera que la posea. En derecho romano no era cierto que todas las acciones que podían ejercitarse contra tercer poseedor fuesen reales, ni tampoco lo era que las acciones personales no pudiesen promoverse contra dicho tercer poseedor. Por lo tanto, las acciones reales no pueden caracterizarse porque proceden o no contra terceros. Además, admitiendo que tal circunstancia fue común a todas las acciones reales, ella sería un carácter derivado y no original, una consecuencia de la naturaleza intrínseca de la acción y no un elemento esencial de la misma.

Por medio de las acciones reales se pueden reclamar: la herencia, los derechos reales o la declaración y libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene por objeto el ejercicio de un derecho real, y como consecuencia, exigir el cumplimiento de una obligación ideal, a inversa de lo que sucede con las acciones personales que dimanen de derechos personales y tienen por objeto exigir el cumplimiento de obligaciones también personales.

En el derecho mexicano moderno, se define el derecho real, como un derecho absoluto que se tiene contra todos, mientras que el derecho personal es relativo, y sólo se tiene contra determinadas personas. El propietario de un objeto, lo es no sólo con respecto a una persona, sino con respecto a todos los habitantes del país. En sentido contrario, el tenedor de un pagaré es acreedor de las personas que han firmado el documento, su derecho es limitado y relativo a ciertos y determinados individuos.

Naturalmente, que tanto el derecho real como el personal, suponen obligaciones relacionadas a esos derechos, y es preciso señalar, que existe una diferencia profunda entre esas obligaciones, según se trate de un derecho real o de un derecho personal. A primera vista, parece que tratándose de un derecho real no existe obligación correlativa. Si alguien es dueño de un inmueble, no está ligado con ninguna persona determinada a causa de un derecho de propiedad, mientras que si es tenedor de un pagaré es palpable la relación jurídica que le une con los firmantes del documento. Sin embargo, esa apariencia es engañosa, porque el acreedor de derecho real está ligado con vínculos jurídicos invisibles con todos los miembros que forman la comunidad social, pero la obligación de éstos, por regla general, es de carácter negativo, y consiste en respetar el derecho real de que se trate, en no violarlo.

Los jurisconsultos romanos distinguían con tal energía la obligación personal de la real, que negaban a la primera el carácter de obligación, porque la palabra obligación la usaban preferentemente para referirse a las personales. Desde el punto de vista de la ciencia del derecho, es independientemente del uso de las palabras, siempre convencional, no se puede negar que los derechos reales suponen verdaderas obligaciones a cargo de todos los asociados, consistentes aquellas en no hacer nada que implique una violación del derecho, un desconocimiento del mismo.

Tratándose de derechos personales, las cosas suceden de otra manera; la obligación correlativa es a cargo de una o más personas, pero puede tener carácter positivo y consistir en hacer algo, en entregar una cosa, y no simplemente en no hacer.

Es por ello, que para distinguir los derechos reales de los personales, que éstos primeros confieran un derecho a la cosa, mientras que los primeros lo otorgan en la cosa, con lo que se quiere significar que el derecho real se ejerce directamente

por el titular del derecho sobre la cosa, sin necesidad de un intermediario jurídico, mientras que los personales se ejercitan directamente por medio del obligado personalmente.

Es por eso, que en el derecho mexicano, cuando se es dueño de la casa que habitó, la uso y disfruto de ella sin tener necesidad de que otra persona me dé su consentimiento, mientras que como inquilino del despacho donde trabajo, sólo puedo usarlo teniendo el consentimiento del arrendador y mediante su potestad jurídica; pero esa relación directa y necesaria que se establece entre el acreedor y la cosa, en los derechos reales, no es sino una consecuencia de la esencia jurídica de éstos que, como se ha dicho, consisten en ser derechos absolutos que se tienen contra todos.

Continuando, con nuestra clasificación de las acciones como derechos, por parte del derecho mexicano nos encontramos con las acciones del estado civil, que tiene por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio o ausencia, o atacar el contenido de las constancias del registro civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil, fundadas en la posesión del estado, producirán el efecto que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

Las acciones que declaran el estado civil de las personas son una especie de acciones reales, porque el estado civil produce derechos reales, derechos que se tiene contra todos y no sólo contra determinados individuos. Por ese motivo, las decisiones recaídas en el ejercicio de las acciones del estado civil perjudican aun hasta los que no litigaron, es decir, cuando una sentencia que declara que Pedro es padre de Juan, no sólo produce efectos contra el demandado, sino contra todos, porque el carácter de padre es universal, o no se tiene, se es padre o no se es.

El nombre genérico de acciones civiles del estado civil, el legislador mexicano se ha referido a acciones que no tienen entre sí una afinidad jurídica cierta y que sólo tienen de común el referirse al estado civil, directa o directamente. Las acciones que declaran que dicho estado son petitorias, conciernen al fondo mismo del derecho, mientras que las que tienen por objeto proteger la posesión son, naturalmente, posesorias, completamente diversas de aquéllas. En cuanto a las que persiguen la rectificación de las actas, ni se refieren al fondo mismo del derecho ni a la posesión sino a la prueba legal del estado civil.

Hay, pues, razón para censurar el Código por haber formado un grupo de acciones que sustancialmente difieren entre sí. Del estado civil pueden derivar numerosas obligaciones y derechos personales los que, a su vez, engendran acción de condena. Esas obligaciones conciernen al estado civil, y por lo tanto, también se refieren al estado civil las acciones correlativas.

Por último, mencionare como derechos, a las acciones declarativas, que son aquellas que surgen del legítimo ejercicio de la acción judicial, cuando tiene por objeto simplemente declarar el derecho, no realizarlo, fijar el derecho, no ejecutarlo; hacer cierto el derecho, no hacerlo efectivo. Ya que este, es el fin que persigue la acción declarativa.

Los autores del código de procedimientos no se ocuparon de las acciones declarativas, aunque sí consideraron alguna especie de ellas como la de instancia; pero era más interesante desarrollar, de acuerdo con las doctrinas modernas, el concepto de acción declarativa con todas las consecuencias que de él dimanar.

Las acciones declarativas que admiten nuestra legislación mexicana, son desde el punto de vista de autorizar para los casos en que sea necesario declarar un derecho, no una relación jurídica, ni tampoco, la falsedad de una escritura pública o de un documento privado. Por lo tanto, a falta de disposición expresa relativas a

determinados casos, previstos en el código de procedimientos o en otras leyes, la acción declarativa sólo procede de manera general, para declarar un derecho.

Asimismo, el código mencionado, no hace distinción entre derechos de orden privado y de orden público, de lo que pudiera inferirse que la acción declarativa procede indistintamente, ya que se trate de un derecho o de una u otra categoría; pero no hay que olvidar que nuestro código es hijo de la tradición clásico-romana en la que la acción sólo concierne a los derechos de carácter privado. Esa tradición exige que por lo tanto, se deba interpretar el código en el sentido que sólo se aplique para declarar derechos del orden privado.

En la época contemporánea muchas exposiciones más han intentado fundamentar la naturaleza jurídica de la acción procesal, entre las que sobresalen las de Chiovenda: la acción como derecho autónomo potestativo; Kohler: como un derecho de personalidad; Couture: como una forma del derecho constitucional de petición; Kelsen que sobrepone la acción al derecho subjetivo; Coviello: facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho con dos estadios (potencialidad y actuación).

Las más modernas y sólidas concepciones de las acciones procesales se inclinan a calificarla como un derecho abstracto de obrar procesal de carácter público, cívico, autónomo, para pretender la intervención gubernamental a través de la prestación de la actividad jurisdiccional y lograr una justa composición del litigio planteado.

Por su parte, el doctor Arellano García, concibe a la acción como la conducta dinámica que el sujeto realiza para ponerse en movimiento e impactar al mundo que lo rodea. En la omisión hay una inactividad, una abstención de conducta, una paralización de su hacer.

4.4.2 Clasificación

1.- Acciones Reales y Personales

Este criterio clasificativo atiende al tipo de derechos que sirven de fundamento a la acción respectiva, si la acción se funda en un derecho real se tratará de una acción real. Si se apoya en un derecho personal se tratará de una acción personal

Las acciones reales tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real, es decir, aquellas que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, con plena independencia de toda obligación personal por parte del demandado.

Las acciones personales son las que tienen por objeto garantizar un derecho personal, es decir, se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto.

2. Acciones de condena, declarativas, constitutivas, cautelares y ejecutivas

Este criterio clasificativo toma en cuenta las diferentes especies de prestaciones que suelen reclamarse.

1. Las acciones de condena son aquellas que pretenden del demandado una prestación de dar, hacer o no hacer. Con ellas se pretende la ejecución inmediata del derecho declarado por la sentencia judicial; su fin esencial es la ejecución del fallo.
2. Las acciones declarativas son aquellas en que el actor pretende terminar con una situación de incertidumbre que gira alrededor del derecho que le sirve de fundamento a la acción. El órgano jurisdiccional se limitará al reconocimiento oficial del derecho en la forma reclamada por el demandante. Es decir, estas acciones consisten en hacer cierto el derecho y no en exigir del demandado una prestación determinada.

3. Las acciones constitutivas son aquellas que se dirigen a obtener la creación, modificación o la extinción de un derecho o una obligación, o una situación jurídica.
4. Las acciones cautelares, preservativas o preventivas son aquellas que tienen como objeto conservar la futura efectividad de una acción definitiva en la persona o en los bienes del demandado.
5. Las acciones ejecutivas son aquellas que derivan de un documento con cualidades específicas que permite, desde que se ejercitan, antes de la sentencia definitiva, afectar provisionalmente el patrimonio del deudor.

3.- Acciones nominadas e innominadas

Este criterio clasificativo atiende al hecho de que el legislador haya previsto expresamente en la legislación un determinado tipo de acción e incluso le haya atribuido una determinada denominación.

1. Las acciones nominadas son aquellas en que el actor podrá mencionar su denominación legal y le serán aplicables todas las disposiciones que rijan a ese tipo de acción, pues la denominación es útil para identificarla con todas sus consecuencias legales procedentes.
2. Las acciones innominadas son aquellas que el legislador no les previó una denominación determinada pero, que intentada no habrá razón para no considerarla y se procederá al desempeño de la función jurisdiccional aunque sólo se aplicarán las reglas legales aplicables a las acciones en general, pues, no habrá reglas específicas que deriven de una categoría especial de acción.

C. Las acciones que derivan del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Los artículos primero al trigésimo cuarto, del capítulo primero, del título primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen todo lo referente a las acciones contenidas en este ordenamiento.

1. Acciones reales

Acción reivindicatoria (Art. 4). Esta acción tiene caracteres combinados de acción de condena y de acción declarativa, según se desprende del artículo 4º del código al establecer: La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene el dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil. Se trata de una acción cuyo titular ha de ser el propietario de la cosa y no un simple poseedor. Se debe apuntar que en ocasiones la acción reivindicatoria será también una acción constitutiva cuando se reclame la nulidad del título que, con menores merecimientos, tenga el demandado. Establece el artículo 5º que esta acción previene la posibilidad de que el demandado le asigne a un tercero la responsabilidad de un juicio.

Asimismo, el artículo 6º indica que el poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante. El artículo 7º determina que pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer y el que está obligado a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuere condenatoria.

Acción posesoria (Art. 9). Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que, aun cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos del artículo 4º, el poseedor de mala fe, o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño. En esta disposición hay una equiparación a la acción reivindicatoria en lo

que se refiere a los efectos de la acción, ya que indica que se obtendrá la restitución de la cosa con sus frutos y acciones en los términos del artículo 4º (acción reivindicatoria). El beneficiario de la acción debe ser aquel poseedor que tenga justo título y actuar de buena fe, y además, en situación de prescribir la cosa. Tendrá el carácter de demandado el poseedor de mala fe, o el que teniendo título ha poseído por menos tiempo que el actor. El objeto de la acción es la recuperación o la restitución de la posesión del bien mueble o inmueble.

Acción negatoria (Art. 10). Esta acción se recoge en el artículo 10º en donde el titular de la acción no es necesariamente el propietario, pues, puede intentar la acción el poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre el bien inmueble. Esta acción sólo es procedente en relación con bienes inmuebles. El objeto de esta acción es el de obtener la declaración de libertad o la de reducción de gravámenes de un bien inmueble, la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro Público de la Propiedad: Conjuntamente se podrán reclamar el pago de daños y perjuicios y en forma contingente se podrá también reclamar que el demandado caucione el respecto de la libertad del inmueble.

Acción confesoria (Art. 11). Esta acción compete al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen (reo). El objeto de esta acción es obtener el reconocimiento de la existencia del gravamen, declarar los derechos y obligaciones que giran alrededor del mismo y obtener el pago de frutos, daños y perjuicios, así como también hacer cesar la violación del gravamen y, en caso de sentencia absolutoria, el actor puede exigir del reo que afiance el respeto del derecho.

Acción hipotecaria (Art. 12). Esta acción tutela el derecho real de hipoteca. Tiene el carácter de demandante el acreedor hipotecario si la acción se endereza al

pago o a la prelación del crédito que la hipoteca garantiza. No obstante también tendrán el carácter de actor, cualquiera de los sujetos que tienen derecho a que se constituya una hipoteca necesaria ya que este mismo artículo permite que la acción hipotecaria se intente para construir una hipoteca. Con el carácter de demandados pueden fungir: el deudor con carácter de poseedor a título de dueño del fundo hipotecado, los otros acreedores si la acción hipotecaria se ejerce para construir, ampliar o registrar una hipoteca o si se trata de una prelación de créditos, y el tercero, nuevo dueño o poseedor jurídico que adquiera el inmueble después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad. El objeto de la acción hipotecaria es construir, ampliar y registrar una hipoteca y, obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantiza.

Acción de petición de herencia (Arts. 13 y 14). Esta acción tutela el derecho del heredero a que se le reconozca en justicia su derecho a los bienes del *de cuius*. Se confirma su carácter de acción real puesto que está encausada a la obtención de bienes, que deberá entregar la parte demandada con sus accesiones. Tiene el carácter de titular de la acción el heredero testamentario intestamentario. El carácter de demandado le corresponde al albacea, el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste, el sujeto que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo. El objeto de esta acción es el de obtener la declaración de heredero (el actor), obtener la entrega de los bienes hereditarios y de las accesiones a los bienes hereditarios, obtener indemnización y rendición de cuentas.

Acción del copropietario (Art. 15). Existe copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas. Pues bien, en el supuesto de que la propiedad común que se afecte en alguna forma y que el copropietario quiera ejercitar alguna acción tendiente a la tutela adecuada de su derecho de copropiedad, aunque el copropietario no es propietario total del bien afectado, se le da la esta acción para proteger su derecho. El copropietario puede deducir las

acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o ley especial. No puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.

Acción interdictal de retener la posesión (Arts. 16 al 20). Esta acción interdictal y posesoria previene una defensa del poseedor contra actos de perturbación procedente de terceras personas. La perturbación consiste en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho. Es titular de esta acción el poseedor jurídico o derivado de un bien inmueble ya que no se concede al poseedor de bienes muebles. Tendrá el carácter de reo el perturbador, el que mando la perturbación (autor intelectual), el que se aprovecha de la perturbación, el sucesor del perturbador. El objeto del interdicto consiste en poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor, afianzamiento por el demandado de que no volverá a perturbar, conminar con multa al demandado o arresto para el caso de reincidencia.

Acción interdictal de recuperar la posesión (Arts. 17 y 18). Es titular de esta acción el tenedor de la posesión jurídica originaria o derivada de un bien inmueble. Tienen el carácter de poseedor originario y además quien posee la posesión útil, el propietario, mientras el carácter de poseedor derivado lo tiene el arrendatario, el usufructuario, el comodatario y el poseedor en virtud de un derecho de habitación. Tendrán el carácter de sujetos pasivos. El despojador (quien privó de la posesión al demandante), el que ha mandado el despojo (autor intelectual), aquel que se aprovecha del despojo, el sucesor del despojante. El objeto de esta acción es que el actor recobre la posesión y, complementariamente: se le indemnice de los daños y perjuicios, obtener que el demandado afiance su abstención, conminar al demandado con multa y arresto para el caso de reincidencia.

Acción interdictal de obra nueva (Art. 19). Para los efectos de esta acción se entiende por obra nueva, no solo la construcción de nueva planta, sino también la

que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta. Constituyen el objeto de esta acción, la suspensión de la conclusión de la obra nueva perjudicial al poseedor de predio o derecho real sobre el mismo, la demolición de la obra nueva, la modificación de la obra nueva y restitución de las cosas al estado anterior de la obra nueva. Pueden ser sujetos actores en esta acción el poseedor del predio afectado por la obra nueva, el poseedor del predio afectado por la obra nueva o el vecino del lugar si la obra nueva se construye en bienes de uso común. Es sujeto pasivo de la acción, quien mandó construir la obra nueva, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye. En esta interdicto se puede producir una medida inmediata por parte del juzgador quien puede decretar consiste en la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva.

Acción interdictal de obra peligrosa (Art. 20). Esta acción se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo. Su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrece el mal estado de los objetos referidos, obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso. Pueden ser sujetos actores aquellos que tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso. En esta acción como en la anterior se toman providencias suspensivas antes de la sentencia.

Acciones de terceros (Arts. 21 a 23). Esta acción consiste en la intervención de terceros, con derecho propio, en un juicio seguido por personas diferentes. No solo incluye la intervención de terceros para que ejercite las acciones que tengan respecto al problema debatido en un juicio determinado, sino que también se les llama para que les traiga perjuicio la sentencia que se dicte en un juicio en el que se elucidan cuestiones vinculadas con sus derechos y sus obligaciones. Existen diversas hipótesis en que podría un tercero ejercer derechos de acción en juicio a los que sea llamado o en los que, él ha acudido para deducir derechos propios.

Acciones de Estado Civil (Art. 24) Estas acciones tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. En estas acciones, ha de partirse del supuesto de que, se trata de un procedimiento contencioso dirigido contra quien vaya a tener el carácter de demandado que, normalmente será la persona que está vinculada con el actor en el estado civil de que se trate.

2.- Acciones personales

Acción de enriquecimiento sin causa (Art. 26). Tiene el carácter de actor el perjudicado por un enriquecimiento sin causa. Será demandado quien se enriqueció con detrimento de otro. El objeto de esta acción será exigir una indemnización que se cuantificará con la medida en la que parte demandada se enriqueció.

Acción de otorgamiento de título (Art. 27). La falta de título legal en el actor, da pábulo al ejercicio de esta acción para que se le otorgue dicho título. Será actor el sujeto que carece de título legal y que, por ese hecho es perjudicado. Será demandado la persona que está obligado a extender el título que ha omitido. Es objeto de esta acción que el obligado extienda el documento correspondiente.

Acción de jactancia. En esta acción el actor es obligado a ejercer su derecho procesal de acción, y que a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad excepto cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor, o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. La acción de jactancia ejercita una acción para obligar al sujeto reo a ejercitar, a su vez, una acción. Por lo tanto, es objeto de esta acción obligar al jactancioso a deducir la acción que afirme tener dentro del plazo que le señale el juzgador, apercibido de que, si no lo hace, se le tendrá por desistido de la acción que haya sido materia de la jactancia. Es sujeto demandado en esta acción la persona que públicamente (notoriamente) se jacte de que otro es su deudor, o de que tiene que

deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. Es sujeto actor o demandante en esta acción, el poseedor de la cosa respecto de la cual se ha indicado por el jactancioso que se deducirán derechos o la persona a la que se ha imputado ser deudor del jactancioso.

Acción forzada (Art. 32). En esta acción, como en la anterior, el actor no ejerce voluntariamente el derecho de acción, sino que se ve compelido a ello. A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad excepto: cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería; cuando alguno tenga acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego, y si es citado para ello se rehusare, lo podrá usar aquel. El objeto del primer supuesto es el de que se continúe la actuación del tercero en la tercería y no se detenga el juicio que espera la devolución de los autos. El objeto del segundo supuesto es excitarlo para que la deduzca, oponga o continúe.

Acción para la división de cosa común (Art. 939). Quienes se hallan bajo un régimen de copropiedad no están obligados a permanecer indefinidamente pro-indiviso. A los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que, por determinación de la ley, el dominio es indivisible. Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que se adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados. La facultad de división de cosa común ha de ser planteada ante el juez, y el objeto de la acción será establecer una división equitativa de la cosa común. Son aplicables a la división entre partícipes las reglas concernientes a la división de herencias.

Acción de nulidad (Art.8). Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. El contrato puede ser invalidado: por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; por vicios del consentimiento; porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito; porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece. La acción de nulidad la ejercerá la parte del acto jurídico que resulte afectada por la irregularidad del mismo y la parte demandada será la parte que derive prerrogativas del acto nulo. El objeto de la acción será que se declare la nulidad del acto y se le prive judicialmente de sus efectos y, en su caso, que se vuelvan las cosas al estado que tenía antes del acto nulo y, de no ser posible, se condene al pago de daños y perjuicios.

Acción de simulación (Art. 2180). Suele acontecer que un acto jurídico aparentemente válido pero, afectado de nulidad por simulación, se le pretenden dar efectos como si fuera real por lo que, se ha establecido la acción de simulación para precaverse de él. Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas. La simulación da lugar a la nulidad. La nulidad de los actos simulados puede ser solicitada por los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la hacienda pública. Es objeto de esta acción, además de la declaración de nulidad, la restitución de la cosa o del derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere.

Acción de nulidad por actos en fraude de acreedores (art. 2163 al 2179). Esta acción protege el interés de los acreedores en contra de los actos que su deudor realiza para defraudarlos. También conocida como *acción pauliana*, encuentra su aplicación cuando los bienes del deudor han sido vendidos, sin haber sido pagados íntegramente los acreedores. Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la

insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos.

Acción de rescisión (Arts. 1949 y 1950). Ante una situación de incumplimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica, optativamente, tiene derecho el sujeto pretensor o sujeto activo, a escoger entre esta acción de rescisión o la acción de cumplimiento. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

Acción de cumplimiento forzado (Art. 1949). En la situación de incumplimiento de una obligación por uno de los sujetos de la relación jurídica sustantiva, ya se establecido en la acción anterior que, el sujeto pretensor puede elegir entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. Por supuesto que no podrá intentar ambas acciones por ser contradictorias pero, sí podrá pedir la rescisión del contrato después de haber optado por el cumplimiento forzado, si éste resultare imposible. El objeto de la acción será obtener el cumplimiento forzado de la conducta debida más el resarcimiento de daños y perjuicios.

Acción redhibitoria (Art. 2142). Esta acción tiende a la resolución de la venta y a la restitución íntegra del precio con sus intereses. Una denominación moderna de esta acción sería la de acción de rescisión por vicios ocultos ya que en los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga impropia para los usos a que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que de haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precios por la cosa. Esta

disposición es más amplia que la simple compraventa de cosas con vicios ocultos pues abarca otros actos jurídicos en los que se transmita el dominio de una cosa que posteriormente a la transmisión del dominio aparezca con vicios ocultos. La consagración de las dos acciones derivadas de la existencia de vicios ocultos cuando no se produce la excepción asentada consisten en que puede el adquirente exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiera hecho, o que se rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos.

4.4.3 Las acciones en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

Ahora bien, el análisis de esta monografía tiene como propósito que los abogados postulantes y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Veracruz inicien un adecuado estudio para ejercitar en forma correcta las acciones que intenten ante los órganos jurisdiccionales de este Poder Judicial, y esta autoridad cumpla con su función de aplicar correctamente la Ley Adjetiva Civil, por tal situación, procedo a enunciar las principales acciones que contempla este ordenamiento jurídico en examen:

Artículo 1.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.-El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

II.-La concurrencia de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción.

Artículo 2.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

Artículo 3.- La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

Artículo 4.- Cuando haya varias acciones contra una misma persona, que provengan de la misma causa y se refiere al mismo objeto, deben intentarse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las restantes. No pueden acumularse en una sola demanda las acciones contrarias o contradictorias; ni las que dependan entre sí por el resultado que la sentencia dictada en una de ellas, haya de tener sobre las otras.

Artículo 5.- En los contratos de prestaciones periódicas, cualquiera que sea el estado del pleito, pueden pedirse las que venzan durante él, acumulándose a las demás.

Artículo 6.- Para deducir las acciones mancomunadas, sean reales o personales, se considerará parte legítima, cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado aquel derecho.

Artículo 7.- En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

I.-Si no se ha nombrado interventor o albacea, pueden ejercitarlas cualquiera de los presuntos herederos o legatarios;

II.-Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y únicamente podrán hacerlo los herederos o legatarios, cuando excitados para ello, el albacea o interventor se rehúse a hacerlo, dentro de un plazo perentorio que fijará el juez y que no excederá de treinta días.

Artículo 8.- El comunero podrá ejercitar las acciones relativas a la cosa o bien común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o ley especial.

Artículo 9.- El perjudicado por falta de documento legal, tiene acción para exigir que el obligado se lo extienda. En caso de rebeldía, el juez extenderá el documento en nombre del rebelde.

Artículo 10.- Las acciones que se tramiten contra los herederos sólo obligan a éstos en proporción a sus cuotas hereditarias; salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte, cuando sea mancomunada su obligación con el autor de la herencia, cuando haya habido ocultación de bienes, omisión o dilación al formar inventario, o dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.

Artículo 11.- Admitida la demanda y contestada la misma, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley lo permita. El desistimiento de la acción, la extingue; el de la demanda, posterior al emplazamiento, requerirá del consentimiento expreso del demandado y produce el efecto de volver las cosas al estado anterior a la misma. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento o el de la acción, obligan al pago de gastos y costas y de los daños y perjuicios causados, salvo convenio en contrario. Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho de las partes, si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en la Primera Instancia o noventa días naturales en la segunda, salvo los casos de fuerza mayor. El abandono en la Segunda Instancia, sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos.

Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal del procedimiento. La caducidad de la instancia sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido emplazados todos los demandados y no se haya citado a las partes para oír sentencia.

La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 12.- A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I.-Cuando alguno se jacten públicamente de que otro es su deudor, o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiendo que señale término al jactancioso para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que de no hacerlo en el plazo designado, se le tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener sobre alguna cosa o contra alguna persona. La acción de jactancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvo conocimiento el perjudicado, de los hechos o dichos que la originan.

II.-En los casos en que habiéndose interpuesto tercería, no ocurra el tercer opositor a continuarla;

III.-Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga, o continúe desde luego.

En los casos de las dos últimas fracciones, se seguirá el mismo procedimiento que marca la fracción primera.

Artículo 13.- Las acciones duran lo que la obligación que las engendra, menos en los casos de caducidad de la instancia y cuando la ley señale distintos plazos.

Artículo 14.- Al poseedor con justo título y de buena fe, le compete la acción posesoria para que el poseedor de mala fe le restituya la cosa con sus frutos y

accesiones en los términos prescritos por el Código Civil. Igual acción procede contra el que teniendo título de igual calidad, ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no.

Artículo 15.- La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o abintestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero, o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión de bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.

Artículo 16.- Al perturbado en la posesión jurídica, o derivada de un bien inmueble, compete la acción para retener la posesión contra el perturbador, contra el que ordenó tal perturbación o contra el que, a sabiendas y directamente, se aprovechó de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta acción, es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor, y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa, o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho, y que se reclame dentro de un año.

La acción de recuperar la posesión, se deducirá dentro del año siguiente a los actos de violencia o de ejecución causantes del despojo.

Artículo 17.- Al poseedor de un predio o de algún derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas

al estado anterior de la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construya en bienes de uso común. Esta acción se da contra quien mandó construir, sea poseedor, o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción, por obra nueva se entiende como tal, no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

Artículo 18.- La acción de obra peligrosa se da al poseedor de una propiedad contigua o cercana, que pueda resentirse, o padecer por la construcción, reforma, reparación, ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol u otro objeto análogo; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos requeridos; obtener la demolición total o parcial de la obra, o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

Artículo 19.- Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre que su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado. El tercero obligado a la evicción, deberá ser llamado a juicio oportunamente para que le pare en perjuicio la sentencia.

Artículo 20.- Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento y defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio, conservación o cambio de nombre, y ausencia; o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para

que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil, benefician o perjudican aun a los que no hayan litigado. Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

Artículo 21.-. Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor, cuando habiendo excitado a éste en forma judicial o extrajudicial ante notario, descuide o rehúse hacerlo dentro del término de diez días naturales contados a partir del siguiente al del requerimiento. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto del crédito o garantizando su pago a satisfacción de éste.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor, nunca se ejercitarán por el acreedor. Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las acciones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita.

Artículo 22.- Los demandados podrán oponer en su oportunidad todas las defensas que les permita la Ley.²⁷

4.5 Las acciones en estricto derecho

La acción como Instancia Proyectiva y las demás formas de instar, constituyen la verdadera facultad en estricto derecho mediante la cual un sujeto provoca la función jurisdiccional.

²⁷<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo77129.pdf>

Entiendo por instancia una conducta del particular o sujeto de derecho frente al estado, frente a los órganos de autoridad, por la cual el particular o sujeto de derecho informa, pide, solicita o de cualquier forma excita o activa las funciones de los órganos de autoridad. El acto jurídico denominado instancia tiene forzosamente como presupuesto el procedimiento. Tener el derecho de instar es pretender algo de alguien en un procedimiento.

Es por ello, que las instancias en estricto derecho son: la petición, la denuncia, la querrela, la queja, el recurso administrativo y la acción.

Ahora, daré una conceptualización de cada una de estas instancias. Iniciando con la Acción, al igual que la denuncia, la querrela, la queja, y el recurso administrativo, es una instancia. Sólo que la acción, tiene una nota distintiva de las demás instancias, y esa nota de distinción es que es una instancia proyectiva. La concepción dinámica del derecho, se basa en el establecimiento de una secuencia entre varias relaciones jurídicas eslabonadas en un orden cronológico.

Este es el sentido jurídico de la acción, lo que le permite hablar de una proyectividad, pues la dirección del acto provocatorio lleva hasta un tercer sujeto, de manera que resulta finalmente vinculados tres sujetos: el accionante, el juez y el reaccionante. Acciona el actor cuando demanda, cuando prueba y alega, como acciona el demandado cuando prueba, cuando recurre, cuando contrademanda y alega de su reconvención.

Ninguna acción va final y definitivamente hacia el juez, el proveimiento de éste es una mediación, pero la acción se dirige, va directamente a la contraria. El proyectarse de la acción es propio de la hipótesis normativa que regula el proceso, porque el autor de la norma ha querido que tres sujetos colaboren en la graduación de una serie dinámica que progresa gradualmente desde la demanda hasta el auto que cita para oír sentencia.

Por otra parte, encontramos que en todas las otras, desde la petición hasta el recurso administrativo, la relación gobernado-autoridad es siempre lineal, por el contrario, en la acción. Como instancia proyectiva, esa relación deja de ser lineal porque surgiendo en un gobernado, asciende hasta el órgano jurisdiccional, que es el juez y, de éste, desciende hacia otro tercer sujeto al que liga y vincula.

En esto radica, la esencia de la proyectividad, y es que el acto provocatorio de la función jurisdiccional, es decir, de la acción, es precisamente una instancia proyectiva, ya que no se queda ni se detiene en el órgano judicial, sino que se proyecta hacia otro tercer sujeto, vinculándolo y trayéndolo a la relación procesal.

Asimismo, es de sumo interés que la acción tenga una dualidad de la pertenencia. Lo que ha venido a cambiar, que durante mucho tiempo se haya venido considerando que la acción la ejerce el actor, pero ya se va abriendo paso la corriente de que en realidad la acción tiene dos titulares y que la única diferencia que hay es de carácter cronológico, en el sentido de que el actor es quien primero acciona, pero que también el demandado a través de la contestación de la demanda es accionante.

Ya que él, también se dirige al órgano jurisdiccional para recabar de él un pronunciamiento de fondo. Precisamente esta idea de la dualidad de pertenencia, explica una serie de instituciones procesales como: la cuestión de competencia en virtud de la inhibitoria, la reconvención o contrademanda, la necesidad de la aceptación del desistimiento del actor, por parte del demandado; la acción impugnativa que puede ser ejercitada por el actor y por el demandado y, finalmente, el fenómeno llamado de la apelación adhesiva o adhesión a la apelación. En todos los casos expuestos, es indudable que la titularidad del accionar, entendido éste en su más amplia acepción, pertenece tanto al actor como al demandado.

Ahora bien, analizare a la figura jurídica de la Querella como parte integrante de la instancia. La querella es una forma de instancia similar a la denuncia y consiste, también, en una participación de conocimiento a la autoridad; es decir, es una participación calificada de conocimiento y el carácter calificado radica en que la querella sólo puede ser hecha por la parte directamente afectada por los actos o hechos o interesada en los resultados que éstos produzcan y que van a ser objeto de la participación al órgano estatal.

En materia penal, tiene una muy especial importancia la querella porque existe un gran número de delitos que se persiguen precisamente a querella de parte, como el estupro, el abuso de confianza, etc. La querella se presenta ante el ministerio público y sólo está legitimada la parte interesada para presentarla; por el contrario en el caso de la denuncia, no es necesaria esta circunstancia, sino que puede denunciar cualquier persona, aunque no esté directamente interesada ni se vea afectada por los hechos o actos materia de la participación de conocimientos.

Además, en el caso de la denuncia, una vez hecha, se comienza a mover la maquinaria estatal, sin que el denunciante pueda hacer ya nada por detenerla. Por el contrario, en la querella, una vez presentada por el gobernado, éste sí está legitimado para presentar nuevamente ante el órgano de autoridad y desistirse de la querella, haciendo imposible el ulterior desenvolvimiento de la función o de la actividad estatal que había iniciado esta figura jurídica.

En otro ámbito de ideas, se encuentra la queja que es una instancia hecha generalmente ante el superior jerárquico para que imponga una sanción a un funcionario inferior por algún incumplimiento o falta. La queja tiene con la querella la similitud de la pretensión sancionadora. Pero en la queja se encuentra una disparidad, el sujeto pasivo, es siempre, una autoridad o persona que actúa en una

función pública. El campo de la queja es idéntico en su naturaleza al recurso administrativo.²⁸

Asimismo, encuentro en la petición, la forma de instar más simple y extendida, ya que consiste en una actitud por la cual el ciudadano o gobernado solicita algo del gobernante. El derecho de petición está genéricamente consagrado por la Constitución Política Mexicana, al establecer la garantía de la respuesta a la petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, limitando tal derecho en materia política sólo a los ciudadanos de la república. Por ello, si una autoridad no responde al gobernado estará violando el derecho de petición.

Las peticiones podemos dividir las en dos grandes grupos: las regladas y las no regladas. Las primeras, son aquellas que están enmarcadas dentro de un cuadro institucional preestablecido; las segundas, son aquellas en las cuales el órgano de autoridad no está limitado por ninguna disposición y tiene un ámbito de discrecionalidad para contestarle al particular.

En cuanto a las peticiones regladas, una vez que el gobernado ha cumplido los requisitos fijados por las mismas leyes, está facultado para exigir de la autoridad la resolución en el sentido de su petición, ya que ha cumplido, en el supuesto que exponemos, todos los requisitos legales. Si no obstante eso, el órgano de autoridad niega a contestar, se puede obligar a dicha autoridad para que, respetando el derecho de petición, dé debida respuesta al gobernado que pide o que insta.

Por otra parte, se encuentra la denuncia que es considerada como una participación del conocimiento que da el particular a los órganos estatales. Quedan comprendidas en esta figura las informaciones que los gobernados proporcionen de hechos que pueden ser importantes para algunos aspectos de la administración pública. Hay campos en los que la denuncia tiene importancia relevante y éstos son

²⁸ <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/veracruz/codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-de-veracruz.pdf>

básicamente los del derecho penal y los del derecho fiscal. La denuncia puede ser escrita o verbal y ahora por medios electrónicos, en algunos casos, puede ser una denuncia interesada, en cuyo caso, puede aparejarse con una petición. Estas denuncias interesadas se dan con frecuencia en el derecho fiscal, porque el denunciante le puede tocar algunas ventajas económicas por los resultados de la denuncia.

En materia penal, en todos los delitos que se persiguen de oficio, la denuncia juega un papel importante de suma importancia, porque al participarse los hechos delictivos al ministerio público, éste echa andar la maquinaria de la investigación ministerial para posteriormente, si procede, ejercitar la acción penal.

Por último, está el recurso administrativo que tiene como pretensión la revocación de un acto de autoridad y que, lo fundamental, es la conducta de reacertamiento, entendida aquella como el examen ulterior de un acertamiento, el que supone la operación de la autoridad que determina los hechos tipificados por una norma. El particular, al interponer el reacertamiento, sostiene una inadecuación entre el acto y la norma, lo cual amerita precisamente ese reacertamiento, o segundo acertamiento para que, en caso de haber error, corregirlo.

Cabe destacar, que el recurso administrativo normalmente es utilizado en el campo del Derecho Administrativo, aunque también en ocasiones puede ser encontrado en el campo procesal, ahí donde no hay necesidad o posibilidad de instar bilateral como sucede cuando la demanda es desechada o bien en los llamados procedimientos de jurisdicción voluntaria. Estamos de acuerdo en que existen instancias, como el caso del recurso administrativo, las cuales, pueden darse en las tramitaciones judiciales, cuando éstas no entrañan la existencia de un genuino y verdadero proceso que, se ha sostenido previamente, debe tener como contenido un litigio.²⁹

²⁹ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1266/>

4.6 Demanda

Es por medio de la demanda, que se ejercitan las acciones, por lo que es muy importante el estudio de la misma, para saber si se tiene el derecho válido y fundado de la pretensión que se busca al provocar el funcionamiento de la maquinaria jurisdiccional del estado.

Se suele denominar demanda tanto a la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se le solicita su intervención para resolver la controversia que se plantea como al escrito o formulación verbal que se hace en relación con la citada petición.

Demanda es sinónimo de petición, de solicitud, de súplica, de exigencia, de reclamación, desde el punto de vista de su significación forense pero, en realidad tiene un significado muy específico, casi único. En efecto, no toda petición es una demanda pues, hay peticiones dirigidas a órganos jurisdiccionales que no entrañan la existencia de una situación de controversia.

Es por ello, que demanda es el acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada, demandado o reo, para forzar a esa última persona a las prestaciones que se reclaman.

En la demanda deben expresarse: los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables. Lo anterior significa que la demanda debe llevar un capítulo que cite las disposiciones normativas que sirven de base a las prestaciones reclamadas y que encauzan los hechos narrados hacia una resolución favorable a los intereses del demandante.

Con ello, no quiero decir, que la sentencia haya de ser favorable puesto que todavía faltará que el juzgador analice la contestación del demandado, las pruebas que ambas partes aporten y los alegatos que formulen, sin perjuicio de que el juez pueda, con facultades para ello, traer a colación disposiciones normativas que las partes no hayan invocado.

Cabe destacar, que existe cierta flexibilidad si el actor se equivoca al señalar la clase de acción que promueve o si no cita el dispositivo legal que más convenía a sus intereses. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

Recomiendo, que, al redactar la demanda se extremen los cuidados para que vaya lo mejor elaborada posible, ya que el juzgador, para conservar su imparcialidad no puede cubrir las deficiencias de las partes en la materia civil. La falta de una fundamentación jurídica no puede ser complementada por el juez en el momento de la sentencia pues, las sentencias deben ser congruentes con las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio y deben decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de la contienda ya que nos encontramos ante un procedimiento rogado.

CAPÍTULO V

JUZGADOS CIVILES DE PRIMERA INSTANCIA

5.1 Análisis del artículo cuarto del código de procedimientos civiles del estado de Veracruz en relación al ejercicio de las acciones que se plantean ante los juzgados de primera instancia.

Actualmente, el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz que a la letra dice: Cuando haya varias acciones contra una misma persona que provenga de la misma causa y se refiere al mismo objeto, deben intentarse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las restantes. No pueden acumularse en una sola demanda las acciones contrarias o contradictorias; ni las que dependan entre sí por el resultado que la sentencia dictada en una de ellas, haya de tener sobre las otras, está en el olvido, de parte de los titulares de los órganos jurisdiccionales en materia civil encargados de la impartición de justicia en el Estado y lo que es peor aún, de nosotros los abogados postulantes, quienes en franca apatía hemos dejado que el Poder Judicial del Estado de Veracruz a través de sus juzgadores admitan todos tipos de demandas civiles sin importarles los daños y perjuicios que ocasionan a las personas con estos ingresos discrecionales de juicios contenciosos que

admiten los juzgados civiles, sin que exista un verdadero control jurisdiccional sobre los mismos, fomentando aún más por parte del mismo poder judicial la tan enraizada corrupción entre los abogados y los tribunales, profesionistas que en su afán de no perder un juicio promueven las demandas que sean necesarias para no desprestigiar su nombre.

Es por ello, que este numeral 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz debe ser el inicio de la transformación de la impartición de justicia en el Estado de Veracruz, dejar de ser letra muerta, obligar a los actores y a sus abogados a que se rijan a los principios civiles consagrados en este precepto, encausándolos a que estudien, se actualicen para que promuevan verdaderos juicios que contengan una sola o varias acciones, relativas a la misma causa y objeto que les otorgue el interés jurídico para su reclamo, claro siempre protegiendo la garantía de audiencia que consagra el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sin lugar a dudas será la primera acción legal que promuevan los opositores de la aplicación del artículo 4 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz a través del juicio de garantías que incoaran como supuesta violación a su garantía de audiencia, al observar que sus dos o tres acciones que tenían atesoradas en el último cajón de su escritorio, y que utilizarían para el caso de perder su primer juicio, estuvieran en riesgo, al no ser admitidas por el órgano jurisdiccional que conociera de este nuevo juicio, ello, en la presunción de que el Poder Judicial del Estado de Veracruz instruyan a sus servidores públicos especializados en la materia civil a que apliquen a través de los órganos jurisdiccionales el numeral 4 de la ley adjetiva civil en análisis.

Esto propiciara, el desechamiento de las demandas que no se promuevan correctamente al extinguirse las acciones que no se hicieron valer en el primer juicio que promovió el actor, hecho que evitaría la exceso de trabajo de los servidores públicos que laboran en los juzgados civiles en el Estado respecto a la sustanciación de los expediente que les son asignados a cada una de las mesas de trámite que

integran los juzgados, y resolvería en parte, el grave problema de saturación de expedientes que enfrentan los tribunales civiles al recibir día a día nuevas demandas, ocasionando un detrimento al principio de justicia pronta y expedita que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 14, ello aunado, al exorbitante gasto presupuestal que sufraga el Poder Judicial del Estado de Veracruz para tramitar estos nuevos juicios, todo por no identificar el problema desde su origen, como lo sería la correcta aplicación de este artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al estudiar la admisión de las acciones que se intentan en las demandas que se presentan ante estos juzgados locales.

Ahora bien, para comprender en estricto derecho los alcances de este análisis del artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y los objetivos que se buscan del mismo, se debe distinguir adecuadamente los elementos que organizan a la acción, y que son los siguientes:

- 1.-Persona que ejercita la acción;
- 2.-Persona contra quien se ejercita;
- 3.-Objeto de la acción, o sea lo que el actor demanda;
- 4.-Causa jurídica o título de la acción;
- 5.-La clase a que pertenezca la acción de que se trate, si, es real, personal o del estado civil.

El legislador veracruzano quiso en este caso, como en otros muchos, evitar los juicios inútiles, ahorrar el procedimiento, y por eso obliga al demandante a promover todas las acciones que tenga contra una persona, bajo pena de caducidad de las que no ejercita.

Para que la caducidad tenga lugar, se requiere:

- a) Que las acciones sean contra una misma persona;
- b) Que tengan por objeto exigir la misma cosa;
- c) Que deriven de las mismas causas;
- d) Que no sean contrarias o contradictorias.

Lo interesante del tema, si las acciones de que se trata tienen por objeto la misma cosa, se dan contra la misma persona y derivan de la misma causa, no se tratará de acciones idénticas. No debemos olvidar que para determinar una acción, se debe tener en cuenta la cosa que se demanda, la persona contra quien se ejercita, y el título de la acción; siendo estos cuatro elementos iguales, pero las acciones de que se trata son una sola, y no existe la pluralidad que supone la ley.

Por otra parte, considero importante, examinar el principio que establece este artículo 4 de la ley adjetiva civil estatal que dice: No pueden acumularse en la misma demanda acciones contrarias o contradictorias. Para ello, les explicare cuáles son las acciones contrarias y cuáles contradictorias. El carácter de contradicción o contrariedad concierne a las relaciones de dos proposiciones. Las proposiciones en sí mismas no tienen ese carácter, lo tienen las unas con respecto a las otras.

Lo importante de estos argumentos, es saber distinguir las proposiciones contrarias de las contradictorias. Las proposiciones contrarias no pueden ser al mismo tiempo verdaderas; si una es verdadera, la otra será falsa, o viceversa; atendiendo a que la una es pura y simplemente la negación de la otra.

Las contrarias no pueden ser a un tiempo las dos verdaderas, pero sí pueden ser las dos falsas. Es tan falso que todos los hombres son justos, como que no hay un hombre justo. Sin embargo, después de esta incursión en el terreno de la lógica, queda la pregunta de ¿qué entiende la ley por acciones contrarias o contradictorias? Se comprende muy bien en qué caso las acciones son contradictorias: cuando una

es la negación de la otra; cuando en una se afirma lo que en otra se niega; por ejemplo, ejercito la acción de nulidad de matrimonio y al mismo tiempo demando la obligación de cohabitación. La de nulidad se funda en que el matrimonio es nulo mientras que la segunda afirma su validez. Son contradictorias la de nulidad de un contrato y la de su rescisión, porque la segunda supone la validez del contrato, y la primera la niega.

En las acciones contradictorias alguna de las dos a de ser verdadera: o el matrimonio es nulo o es válido. En cambio, en las contrarias, las dos pueden ser falsas, pero no pueden ser verdaderas las dos. Por ejemplo, demando la entrega de una cosa a título de arrendamiento y a título de préstamo. No puede ser, respecto de una misma cosa y con relación a una misma persona, arrendatario y mutuario, porque los dos títulos se excluyen, pero no son contradictorios.

El concepto de acciones contradictorias es más difícil de comprender, pero puede expresarse diciendo que son acciones que se excluyen, que se oponen una a la otra, sin que al ser ejercidas conjuntamente, se viole el principio de no contradicción.

Se comprenderá lo difícil de emitir una conclusión en un tema tan delicado como el que nos ha ocupado. No obstante ello, se plantearan algunas opiniones de interés para encontrar soluciones a la inaplicación de este precepto civil por parte de los abogados postulantes y de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Veracruz con el fin de erradicar el problema procesal de acumulación de demandas que provienen de la mismas causa y objeto que se presentan ante los Juzgados Civiles del Estado de Veracruz en forma indebida, al ser contrarias a lo decretado por este numeral en estudio.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, con estos argumentos se trata de romper el círculo vicioso que domina la profesión del abogado postulante hoy en día, quien en complicidad con los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, han logrado que la impartición de justicia este al mejor postor, hay una oración que dice que tire la primera piedra quien esté libre de pecado, desafortunadamente la mayoría de los litigantes no podemos decir que estamos libres de pecado, pero creo que lo importante en la vida es luchar por tratar de hacer las cosas de la mejor forma posible, en beneficio de los hijos y de la familia, lo que se traduce en beneficio de nuestra sociedad, por ello, no debemos perder la fe, y seguir preparándonos para dejar el ejemplo de la forma adecuada en cómo se deben ejercitar las acciones civiles ante los órganos jurisdiccionales del Estado de Veracruz, una labor difícil, pero no imposible, por ello, este trabajo es el inicio de esta lucha en contra de esas malas prácticas procesales que arrastramos como abogados al no analizar adecuadamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado, como ha sucedido durante muchos años con el artículo 4 de este ordenamiento jurídico, el cual ha nadie parece importarle, aunque está ahí vivo, vigente, latente para enseñarnos una lección más vida, porque todo juicio es eso,

una lección de vida que siempre recordaremos, por muy insignificante que sea, y sobre todo, si ese juicio lo perdimos por haber ejercitado en forma incorrecta la única acción que teníamos, pero esa es la finalidad de este estudio, corregir esa inexactitud procesal, usando este precepto, como una excepción definitiva en contra de esas malas prácticas procesales que realizan la mayoría de los profesionistas del derecho al instaurar juicio tras juicio sin importarles que sus acciones ya hayan quedado extinguidas, por haberse incoados estos en contra del mismo demandado, con motivo de la misma causa y del mismo objeto, respaldados por las graves conductas de omisión y corrupción que supeditan la función cotidiana de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Situación, que evidencia que los tribunales estatales actuales no contemplan las propuestas que ofrece este trabajo, el cual no busca denigrar la loable labor de los abogados demandantes, sino todo lo contrario, únicamente lo que pretende, es hacer un llamado a las autoridades del Poder Judicial del Estado de Veracruz para que elaboren esta base de datos que contenga todos los juicios civiles que promueve cualquier persona, a fin de detectar y erradicar la repetición de juicios promovidos por la misma persona por la misma causa y objeto, ya que no es permisible que la misma no exista, toda vez que contamos con los medios cibernéticos necesarios para formalizar esta propuesta, y se pueda guiar a los juzgadores en la correcta aplicación de la ley procesal y no sean sorprendidos ante la buen fe de la impartición de justicia.

PROPUESTA

Ahora bien, de este análisis, se descubrieron dos soluciones fundamentales para impulsar la aplicación del artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado ante los Juzgados de Primera Instancia del Estado de Veracruz a fin de eliminar el conflicto judicial de acumulación de juicios contenciosos que emanan de la mismas causa y objeto que se registran ante estos órganos jurisdiccionales por parte de los abogados postulantes y la conducta de omisión de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Veracruz, las cuales se señalan a continuación:

En primer término, el Consejo de la Judicatura del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, como órgano regulador y en uso de sus facultades que le confiere la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz debe elaborar una base de datos de todos los Juzgados Civiles del Estado a efecto de que los jueces civiles puedan investigar y eliminar la repetición de juicios que engañosamente inician los abogados postulantes en su afán de evitar perder estos.

Es por ello, que se debe adicionar al artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que a la letra dice lo siguiente:

“...Artículo 104. El Consejo de la Judicatura tendrá competencia para:

(REFORMADA, G.O. 30 DE JULIO DE 2013)

I. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia y del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz; (REFORMADO: G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

II. Formar, actualizar y especializar a los servidores públicos del Poder Judicial, incorporando la perspectiva de género y la especialización en derechos humanos de las mujeres y en violencia de género contra las mujeres, así como desarrollar la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

III. Elaborar su anteproyecto anual de presupuesto de egresos, así como el de los juzgados y órganos del Poder Judicial y remitirlos a su presidente;

IV. Celebrar sesiones ordinarias una vez por semana; y extraordinarias, cada vez que se requieran, previa convocatoria de su Presidente o a solicitud de cualquiera de sus integrantes;

V. Erigir, de conformidad con el reglamento y el presupuesto, el número de Juzgados en las materias que se requieran, determinando la cabecera del distrito o ciudad donde deban residir, y adscribir a los jueces que deben integrar cada uno de ellos;

(ADICIONADO, G.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2008)

V. Bis. Crear, de conformidad con el Reglamento y el Presupuesto del propio Poder Judicial, los juzgados de control de juicios judiciales penales, que tendrán la función de resolver, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las

víctimas u ofendidos. Deberá crearse, operarse y mantenerse un registro fehaciente de todas las comunicaciones que se realicen entre los Jueces de Control, el Ministerio Público y las demás autoridades competentes.

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

VI. Con excepción de los Magistrados, nombrar, remover y resolver sobre la adscripción y renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial; así como cambiar de adscripción, según las necesidades del servicio, a Jueces y Secretarios de Primera Instancia a Menores, o viceversa; para el caso de nombrar al Director General de Administración, éste deberá cubrir los requisitos previstos por el artículo 123, fracción I, inciso b;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

VII. Ejercer su presupuesto y el de los juzgados, así como administrar el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, con transparencia, eficacia, honradez y austeridad.

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

VIII. Entregar a su presidente la cuenta pública documentada del ejercicio fiscal del año anterior;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

IX. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio de su presupuesto y el de los juzgados, así como de la administración del Fondo Auxiliar, en los términos que establezca la Ley; (REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

X. Resolver, previa garantía de audiencia, fundando y motivando su resolución, sobre las quejas administrativas y sobre los instructivos de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, mediante los procedimientos establecidos en esta Ley, así como por los reglamentos y acuerdos que el propio Consejo dicte en materia disciplinaria, con excepción de los Magistrados de los Tribunales y del personal del Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XI. Convenir con instituciones de educación superior, a efecto de que la carrera judicial se desarrolle a nivel de excelencia, y aplicar los exámenes de oposición para ocupar los cargos de Jueces y Secretarios en los Juzgados de Primera Instancia y Menores;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XII. Investigar y determinar la responsabilidad y sanciones de los servidores públicos del Poder Judicial que, con motivo de irregularidades, denuncien los particulares o le hagan de su conocimiento los Magistrados y Jueces, informándoles de los acuerdos que al respecto tome;

(REFORMADA, G.O. 30 DE JULIO DE 2013)

XIII. Controlar, evaluar, inspeccionar y vigilar los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de los órganos y servidores públicos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia y del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, durante el ejercicio presupuestal correspondiente;

(REFORMADA, G.O. 30 DE JULIO DE 2013)

XIV. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de Contraloría Interna, carrera judicial, escalafón, visitaduría judicial y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, así como emitir lineamientos generales e implementar programas relativos a estas materias;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XV. Celebrar contratos para atender las necesidades administrativas del Poder Judicial del Estado, en los términos señalados por esta ley y las leyes del Estado;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XVI. Organizar simposiums, conferencias y demás eventos que resulten de interés para el Poder Judicial del Estado;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XVII. Practicar visitas a los juzgados y a la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores, así como realizar investigaciones sobre casos concretos:

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XVIII. Conocer y resolver, con excepción de los Magistrados, sobre los casos de renuncia, licencia no mayor a diez días naturales, ausencia temporal, suplencia y faltas definitivas de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que señale esta ley. El Consejo de la Judicatura podrá delegar esta facultad a los titulares de los órganos jurisdiccionales;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XIX. Calificar los impedimentos de los Consejeros;

(REFORMADA, G.O. 10 DE JULIO DE 2008)

XX. Desarrollar por conducto del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado, tareas de formación, actualización, investigación, capacitación, especialización e impartición de educación superior a los miembros del Poder Judicial así como de los interesados en ingresar a la carrera judicial. El Consejo establecerá, en el Reglamento correspondiente, los mecanismos de aprobación de los planes y programas de estudio, además de los requisitos de ingreso y promoción; (REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXI. Administrar el sistema aleatorio para la distribución de los asuntos que se radiquen en los Tribunales del Poder Judicial, en los términos previstos por esta ley; (DEROGADA; G.O. 30 DE JULIO DE 2013)

XXII. (Se deroga);

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXIII. Llevar el registro de los profesionales que, en calidad de peritos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley, puedan fungir como auxiliares de la administración de justicia, la que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado, dentro de los primeros diez días de cada año;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXIV. Remitir a los presidentes de los tribunales del poder judicial las solicitudes de información presentadas por las partes acerca del estado que guardan los asuntos radicados bajo su jurisdicción, a efecto de que las mismas sean atendidas oportunamente, salvo que la ley exija reserva;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXV. Tener bajo su cuidado el Archivo Judicial, para el resguardo de los expedientes que provengan de los Tribunales del Poder Judicial, relativos a procesos concluidos y demás documentos que se reciban y deban archivarse; así como la integración y conservación del acervo de la Biblioteca del Poder Judicial; y

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXVI. Previa garantía de audiencia, imponer multa de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, a quien denosté a un servidor público del Poder Judicial, en cualquier promoción que presente ante el Consejo de la Judicatura. (ADICIONADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXVII. Aceptar donaciones o legados puros y simples en favor de los órganos del Poder Judicial; y

(REFORMADA, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

XXVIII. Tomar las medidas necesarias para asegurar la especialidad de los Jueces de Adolescentes en los casos de excusa, recusación o impedimento; y

(ADICIONADA, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

XXIX. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local, esta y otras leyes del Estado.

Por lo que, se tiene que adicionar a este numeral 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, una nueva fracción que motive y faculte al Consejo de la Judicatura del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, como órgano regulador de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial para que elabore una base de datos de todos los Juzgados Civiles del Estado a efecto de que los jueces civiles puedan investigar y eliminar la duplicidad de juicios que engañosamente inician los profesionistas del derecho en su afán de evitar perder un juicio, es por ello, que este precepto 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz debe quedar de la siguiente forma agregándole:

(ADICIÓNADA 2014)

XXIX. El Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado, deberá crear, operar y mantener una base de datos actualizada para que sea administrada por los miembros del Poder Judicial adscritos a las oficiales de partes comunes de los Juzgados Civiles en el Estado con el fin de investigar y eliminar el problema procesal de acumulación de demandas que provienen de la mismas causa y objeto que se presentan en forma indebida, al ser contrarias al Código de Procedimientos Civiles del Estado; y

(ADICIONADA, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

XXX. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local, esta y otras leyes del Estado.

En segundo término, los titulares de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Estado de Veracruz al admitir las demandas que se promuevan ante ellos, deberán disponer y vigilar que el auto de inicio de las demandas civiles incluya la prevención que decreta el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz que a la letra dice: "...Cuando haya varias acciones contra una misma persona que provenga de la misma causa y se refiere al mismo objeto, deben intentarse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las restantes. No pueden acumularse en una sola demanda las acciones contrarias o contradictorias;..." y deberán requerir formalmente al actor para que manifieste bajo protesta de decir verdad, si con anterioridad a esta juicio ya había promovido otra demanda con el mismo interés jurídico con el que está ejercitando esta nueva, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a este requerimiento judicial se le dará vista al Ministerio Público adscrito a los juzgados civiles para que inicie la investigación ministerial correspondiente a fin de deslindar la responsabilidad penal por el delito de fraude procesal que se hubiere incurrido.

Para entender mejor esta ponencia, se transcribe un auto de inicio de un juicio civil radicado ante un Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, el cual no contempla la propuesta de incluir la prevención que dicta el numeral 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, así como tampoco comprende el mandamiento explícito al actor para que manifieste bajo protesta de decir verdad, si con anterioridad a esta juicio ya había promovido otra demanda con el mismo interés jurídico con el que está ejercitando esta nueva, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se le dará vista al Ministerio Público adscrito a los juzgados civiles para deslindar la responsabilidad penal por el delito de fraude procesal en que se hubiere incurrido.

“...AUTO.- HEROICA VERACRUZ, VERACRUZ A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Visto el escrito de cuenta y anexos de cuenta, con fundamento en los artículos 1, 2, 11, 22, 37, 62, 63, 74, 76, 109, 207, 208, 209, 210, 212, 218 Bis, 225, 228, 235, 236 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, el presente juicio ordinario civil; fórmese el expediente, regístrese en el libro cronológico que para tal efecto se lleva en este Tribunal, bajo el numero ordinario 1192/2013-1 que le correspondió, dese parte de su inicio a la Superioridad.- y se tiene por presentado por JOSE LUIS SANCHEZ GUZMAN demandando en la VIA ORDINARIA CIVIL en contra de MARIO MORENO CASTRO con domicilio en la calle Esteban Morales número trescientos cuarenta de la colonia Centro de la ciudad de Veracruz, Veracruz, las siguientes prestaciones: A) Que por sentencia judicial se me reconozca como único y legítimo propietario del lote de terreno DOS FRACCION “B” deducida de la porción identificada con la letra “B”, del predio denominado la “TEMBLADERAS” del municipio de Veracruz, Ver., con una superficie de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, tal y como lo justifica con la escritura pública número (9,436) nueve mil cuatrocientos treinta y seis, volumen XC tomo II, de fecha 19 de junio del año

2010, otorgada ante la fe del LIC. ALFREDO CASTRO ANDRADE, Notario Público Número 1 de la demarcación notarial de la ciudad de Veracruz, Veracruz, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio Local de la Séptima Zona Registral de la ciudad de Veracruz, Veracruz en forma definitiva bajo el numero 8,443 a fojas 1 a 7, del volumen 423 de la sección primera de fecha 02 de agosto del año 2010. B) LA ACCION REIVINDICATORIA respecto del lote de terreno DOS FRACCION "B" deducida de la porción identificada con la letra "B", del predio denominado la "TEMBLADERAS" del municipio de Veracruz, Ver., con una superficie de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, tal y como lo justifica con la escritura pública número (9,436) nueve mil cuatrocientos treinta y seis, volumen XC tomo II, de fecha 19 de junio del año 2010, otorgada ante la fe del LIC. ALFREDO CASTRO ANDRADE, Notario Público Número 1 de la demarcación notarial de la ciudad de Veracruz, Veracruz, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio Local de la Séptima Zona Registral de la ciudad de Veracruz, Veracruz en forma definitiva bajo el numero 8,443 a fojas 1 a 7, del volumen 423 de la sección primera de fecha 02 de agosto del año 2010, lote de terreno que a continuación se describen: 1.- El lote de terreno identificado como DOS FRACCION "B" y conforme a su antecedente de propiedad tiene una superficie de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, con las medidas y linderos siguientes: al NORTE, en treinta y un metros, noventa y cuatro centímetros con carretera federal Veracruz-Xalapa; al OESTE, en dos medidas, la primera de cuarenta y dos metros, sesenta y dos centímetros, y la segunda en cuarenta y dos metros, dieciocho centímetros, ambas con carretera federal Veracruz- Xalapa; al SUR, en cincuenta y un metros, veinticinco centímetros, con la tres fracción B; y al Este, en setenta y seis metros, cuarenta y seis centímetros, con uno fracción "B". C) Como consecuencia de la procedencia de la acción reivindicatoria que ejercito, la desocupación y entrega física, material y jurídica del lote de terreno DOS FRACCION "B" deducida de la porción identificada con la letra "B", del predio denominado la "TEMBLADERAS" del municipio de Veracruz, Ver., con una superficie de TRES MIL SETECIENTOS

CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, la que ha quedado perfectamente descrita en sus cuatro vértices, con todo lo que natural o artificialmente se le haya incorporado. D) El pago de los daños y perjuicios que se le haya causado al inmueble de mi propiedad, los que deberán calcularse en ejecución de sentencia. E) El pago de los gastos y costas del presente juicio y demás prestaciones.- Se tiene como domicilio del ocurso para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Callejón Reforma número once de la colonia Centro de esta ciudad y puerto de Veracruz, Ver., y autorizando para oír y recibir notificaciones al letrado dentro de esta demanda en términos del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- Por ofrecidas sus pruebas sobre cuya admisión y recepción se acordara lo conducente en el momento procesal oportuno.- Asimismo, con las copias simples de la demanda, córrase traslado a la parte demandada, emplazándolos, a fin de que en el término de nueve días ocurra ante este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz ubicado en la calle de Santos Pérez Abascal sin número del primer piso entre prolongación Cuauhtémoc y Jiménez sur de la colonia Pascual Ortiz Rubio de esta ciudad de Veracruz, Veracruz, a contestar la demanda que se le notifica y a oponer excepciones; también se le deberá prevenir para que dentro de igual termino señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibido de que de no hacerlos así, las subsecuentes, aun las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos por medio de los estrados de este Tribunal.- Asimismo, con fundamento en los artículos 5 fracción III, 8 fracciones XXVI y XXXVII de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado y de conformidad con el acuerdo del pleno del consejo de la Judicatura del Estado, de veintiocho de septiembre del año 2009 y artículo vigésimo segundo de los lineamientos emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información publicados en la Gaceta Oficial del estado el tres de junio del 2009, se hace saber a las partes que manifiesten su oposición por escrito a que se publiquen o den a conocer sus datos personales distintos a su nombre en Internet, que aparezcan en la sentencia y resolución que haya causado estado o ejecutoria, así como las relevantes, o cuando el público en general solicite

copia de ese fallo, de no hacerlo así en el plazo de ocho días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de dichos autos, entonces la publicación se hará sin suprimir los aludidos datos personales contenidos en tal documento.- Finalmente, con fundamento en los artículos 91 Bis y 91 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz y artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz, se hace del conocimiento de las partes que en la calle de Santos Pérez Abascal sin número entre prolongación Cuauhtémoc y Jiménez Sur de la colonia Pascual Ortiz Rubio de esta ciudad de Veracruz, Veracruz, se encuentra la Unidad Regional de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, ello, con el propósito de que si lo desean pueden llegar a la posible conciliación de su conflicto. Se autoriza a la C.C Guadalupe Ocaña Orduña para llevar a cabo las notificaciones personales en el presente asunto. Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente al demandado.- Así lo proveyó y firma el C. Juez Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial C. Lic. Alejandro Ponce Estrada asistido por el secretario de acuerdos con quien actúa, Lic. Rubén Alcocer León, quien autoriza y da fe.- DOY FE.-----...”

Contenidamente, de acuerdo a la propuesta formulada el auto de inicio de todas las demandas que se presente ante los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Estado de Veracruz, Veracruz, deberá contener lo siguiente:

AUTO.- HEROICA VERACRUZ, VERACRUZ A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Visto el escrito de cuenta y anexos de cuenta, con fundamento en los artículos 1, 2, 11, 22, 37, 62, 63, 74, 76, 109, 207, 208, 209, 210, 212, 218 Bis, 225, 228, 235, 236 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, el presente juicio ordinario civil; fórmese el expediente, regístrese en el libro cronológico que para tal efecto se lleva en este Tribunal, bajo el numero ordinario 1192/2013-1 que le correspondió, dese parte de su inicio a la

Superioridad.- y se tiene por presentado por JOSE LUIS SANCHEZ GUZMAN demandando en la VIA ORDINARIA CIVIL en contra de MARIO MORENO CASTRO con domicilio en la calle Esteban Morales número trescientos cuarenta de la colonia Centro de la ciudad de Veracruz, Veracruz, las siguientes prestaciones: A) Que por sentencia judicial se me reconozca como único y legítimo propietario del lote de terreno DOS FRACCION "B" deducida de la porción identificada con la letra "B", del predio denominado la "TEMBLADERAS" del municipio de Veracruz, Ver., con una superficie de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, tal y como lo justifica con la escritura pública número (9,436) nueve mil cuatrocientos treinta y seis, volumen XC tomo II, de fecha 19 de junio del año 2010, otorgada ante la fe del LIC. ALFREDO CASTRO ANDRADE, Notario Público Número 1 de la demarcación notarial de la ciudad de Veracruz, Veracruz, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio Local de la Séptima Zona Registral de la ciudad de Veracruz, Veracruz en forma definitiva bajo el numero 8,443 a fojas 1 a 7, del volumen 423 de la sección primera de fecha 02 de agosto del año 2010. B) LA ACCION REIVINDICATORIA respecto del lote de terreno DOS FRACCION "B" deducida de la porción identificada con la letra "B", del predio denominado la "TEMBLADERAS" del municipio de Veracruz, Ver., con una superficie de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, tal y como lo justifica con la escritura pública número (9,436) nueve mil cuatrocientos treinta y seis, volumen XC tomo II, de fecha 19 de junio del año 2010, otorgada ante la fe del LIC. ALFREDO CASTRO ANDRADE, Notario Público Número 1 de la demarcación notarial de la ciudad de Veracruz, Veracruz, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio Local de la Séptima Zona Registral de la ciudad de Veracruz, Veracruz en forma definitiva bajo el numero 8,443 a fojas 1 a 7, del volumen 423 de la sección primera de fecha 02 de agosto del año 2010, lote de terreno que a continuación se describen: 1.- El lote de terreno identificado como DOS FRACCION "B" y conforme a su antecedente de propiedad tiene una superficie de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, con las medidas y linderos siguientes: al NORTE, en

treinta y un metros, noventa y cuatro centímetros con carretera federal Veracruz-Xalapa; al OESTE, en dos medidas, la primera de cuarenta y dos metros, sesenta y dos centímetros, y la segunda en cuarenta y dos metros, dieciocho centímetros, ambas con carretera federal Veracruz- Xalapa; al SUR, en cincuenta y un metros, veinticinco centímetros, con la tres fracción B; y al Este, en setenta y seis metros, cuarenta y seis centímetros, con uno fracción "B". C) Como consecuencia de la procedencia de la acción reivindicatoria que ejercito, la desocupación y entrega física, material y jurídica del lote de terreno DOS FRACCION "B" deducida de la porción identificada con la letra "B", del predio denominado la "TEMBLADERAS" del municipio de Veracruz, Ver., con una superficie de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, la que ha quedado perfectamente descrita en sus cuatro vértices, con todo lo que natural o artificialmente se le haya incorporado. D) El pago de los daños y perjuicios que se le haya causado al inmueble de mi propiedad, los que deberán calcularse en ejecución de sentencia. E) El pago de los gastos y costas del presente juicio y demás prestaciones.- Se tiene como domicilio del ocurso para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Callejón Reforma número once de la colonia Centro de esta ciudad y puerto de Veracruz, Ver., y autorizando para oír y recibir notificaciones al letrado dentro de esta demanda en términos del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- Por ofrecidas sus pruebas sobre cuya admisión y recepción se acordara lo conducente en el momento procesal oportuno.- Asimismo, con las copias simples de la demanda, córrase traslado a la parte demandada, emplazándolos, a fin de que en el término de nueve días ocurra ante este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz ubicado en la calle de Santos Pérez Abascal sin número del primer piso entre prolongación Cuauhtémoc y Jiménez sur de la colonia Pascual Ortiz Rubio de esta ciudad de Veracruz, Veracruz, a contestar la demanda que se le notifica y a oponer excepciones; también se le deberá prevenir para que dentro de igual termino señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibido de que de no hacerlos así, las subsecuentes, aun las de carácter personal se le harán por lista de

acuerdos por medio de los estrados de este Tribunal.- De igual forma se le previene en términos del artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz respecto a que si tiene varias acciones contra una misma persona que provenga de la misma causa y se refiere al mismo objeto, deben intentarse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las restantes. No pueden acumularse en una sola demanda las acciones contrarias o contradictorias;...”. Por tal motivo y con la potestad que dispone el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz se le requiere formalmente al actor para que manifieste bajo protesta de decir verdad, si con anterioridad a esta juicio ya había promovido otra demanda con el mismo interés jurídico con el que está ejercitando esta nueva, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a este requerimiento judicial se le dará vista al Ministerio Público adscrito a los juzgados civiles para que inicie la investigación ministerial correspondiente a fin de deslindar la responsabilidad penal por el delito de fraude procesal en que se hubiere incurrido. Asimismo, con fundamento en los artículos 5 fracción III, 8 fracciones XXVI y XXXVII de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado y de conformidad con el acuerdo del pleno del consejo de la Judicatura del Estado, de veintiocho de septiembre del año 2009 y artículo vigésimo segundo de los lineamientos emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información publicados en la Gaceta Oficial del estado el tres de junio del 2009, se hace saber a las partes que manifiesten su oposición por escrito a que se publiquen o den a conocer sus datos personales distintos a su nombre en Internet, que aparezcan en la sentencia y resolución que haya causado estado o ejecutoria, así como las relevantes, o cuando el público en general solicite copia de ese fallo, de no hacerlo así en el plazo de ocho días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de dichos autos, entonces la publicación se hará sin suprimir los aludidos datos personales contenidos en tal documento.- Finalmente, con fundamento en los artículos 91 Bis y 91 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz y artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz, se hace del

conocimiento de las partes que en la calle de Santos Pérez Abascal sin número entre prolongación Cuauhtémoc y Jiménez Sur de la colonia Pascual Ortiz Rubio de esta ciudad de Veracruz, Veracruz, se encuentra la Unidad Regional de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, ello, con el propósito de que si lo desean pueden llegar a la posible conciliación de su conflicto. Se autoriza a la C.C Guadalupe Ocaña Orduña para llevar a cabo las notificaciones personales en el presente asunto. Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente al demandado.- Así lo proveyó y firma el C. Juez Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial C. Lic. Alejandro Ponce Estrada asistido por el secretario de acuerdos con quien actúa, Lic. Rubén Alcocer León, quien autoriza y da fe.- DOY FE.-----

Así las cosas, para comprender en forma práctica, el fin de aplicar correctamente este precepto procesal civil, se muestra el siguiente ejemplo de un caso en particular que se presenta día con día en la rutina de los abogados del Estado de Veracruz:

El día de hoy aproximadamente a las 10:00 horas de la mañana, se presenta a la puerta de un despacho jurídico en la Ciudad de Veracruz, Veracruz el señor JOSE LUIS SANCHEZ GUZMAN solicitando los servicios de un abogado, pues resulta que es propietario del lote de terreno DOS FRACCION "B" deducida de la porción identificada con la letra "B", del predio denominado la "TEMBLADERAS" del municipio de Veracruz, Ver., con una superficie de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, según escritura pública número (9,436) nueve mil cuatrocientos treinta y seis, volumen XC tomo II, de fecha 19 de junio del año 2010, otorgada ante la fe del LIC. ALFREDO CASTRO ANDRADE, Notario Público Número 1 de la demarcación notarial de la ciudad de Veracruz, Veracruz, misma que quedo debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Séptima Zona Registral de la ciudad de Veracruz, Veracruz en forma definitiva bajo el numero 8,443 a fojas 1 a 7, del volumen 423 de

la sección primera de fecha 02 de agosto del año 2010; pues resulta, que hace 5 días una persona de nombre MARIO MORENO CASTRO se introdujo a la fuerza al inmueble antes mencionado, desalojando al suscrito de esta propiedad argumentando que tiene una escritura pública que lo acredita como dueño de dicho bien, por lo que necesita recuperar su terreno, así las cosas, el abogado postulante formula su demanda sin tomar en cuenta el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz que a la letra dice: "...Cuando haya varias acciones contra una misma persona que provenga de la misma causa y se refiere al mismo objeto, deben intentarse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las restantes. No pueden acumularse en una sola demanda las acciones contrarias o contradictorias; ni las que dependan entre sí por el resultado que la sentencia dictada en una de ellas, haya de tener sobre las otras...", por lo que ejercita en la vía ordinaria civil las siguientes prestaciones:

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA EN TURNO

P R E S E N T E

JOSE LUIS SANCHEZ GUZMAN, mexicano, mayor de edad, por propio derecho y señalando domicilio donde oír y recibir notificaciones en Callejón Reforma número 11 de la colonia Centro de esta ciudad y puerto de Veracruz, Ver., y autorizando para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz al LIC. GENARO SELLES GALINDO, ante usted y con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso y con fundamento en lo establecido en los numerales 1° fracción I y 3 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz en vigor, vengo a demandar en la VIA ORDINARIA CIVIL, en contra del SEÑOR MARIO MORENO CASTRO, quien tiene su domicilio para ser emplazado

legalmente a juicio en la calle Esteban Morales número 340 de la colonia Centro de la ciudad de Veracruz, Veracruz, y de quien reclamo el cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES

A) Que por sentencia judicial se me reconozca como único y legítimo propietario del lote de terreno DOS FRACCION "B" deducida de la porción identificada con la letra "B", del predio denominado la "TEMBLADERAS" del municipio de Veracruz, Ver., con una superficie de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, según escritura pública número (9,436) nueve mil cuatrocientos treinta y seis, volumen XC tomo II, de fecha 19 de junio del año 2010, otorgada ante la fe del LIC. ALFREDO CASTRO ANDRADE, Notario Público Número 1 de la demarcación notarial de la ciudad de Veracruz, Veracruz, misma que quedo debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Séptima Zona Registral de la ciudad de Veracruz, Veracruz en forma definitiva bajo el numero 8,443 a fojas 1 a 7, del volumen 423 de la sección primera de fecha 02 de agosto del año 2010.

B) La desocupación y entrega física, material y jurídica del lote de terreno DOS FRACCION "B" deducida de la porción identificada con la letra "B", del predio denominado la "TEMBLADERAS" del municipio de Veracruz, Ver., propiedad del firmante con una superficie de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, según escritura pública número (9,436) nueve mil cuatrocientos treinta y seis, volumen XC tomo II, de fecha 19 de junio del año 2010, otorgada ante la fe del LIC. ALFREDO CASTRO ANDRADE, Notario Público Número 1 de la demarcación notarial de la ciudad de Veracruz, Veracruz, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Séptima Zona Registral de la ciudad de Veracruz, Veracruz en forma definitiva bajo el numero 8,443 a fojas 1 a 7, del volumen 423 de la sección primera de fecha 02 de agosto del año 2010.

C) El pago de los daños y perjuicios que se le hayan causado al inmueble de mi propiedad, los que deberán calcularse en ejecución de sentencia.

D) El pago de los gastos y costas del presente juicio.

Demanda incompleta en el ejercicio de las acciones, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, toda vez, que si se aplicara lo decretado en este numeral se plantearía de la siguiente forma:

C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
EN TURNO

P R E S E N T E

JOSE LUIS SANCHEZ GUZMAN, mexicano, mayor de edad, por propio derecho y señalando domicilio donde oír y recibir notificaciones en Callejón Reforma número 11 de la colonia Centro de esta ciudad y puerto de Veracruz, Ver., y autorizando para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz al LIC. GENARO SELLES GALINDO, ante usted y con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso y con fundamento en lo establecido en los numerales 1° fracción I y 3 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz en vigor, vengo a demandar en la VIA ORDINARIA CIVIL, en contra del SEÑOR MARIO MORENO CASTRO, quien tiene su domicilio para ser emplazado legalmente a juicio en la calle Esteban Morales número 340 de la colonia Centro de

la ciudad de Veracruz, Veracruz, y de quien reclamo el cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES

A) Que por sentencia judicial se me reconozca como único y legítimo propietario del lote de terreno DOS FRACCION "B" deducida de la porción identificada con la letra "B", del predio denominado la "TEMBLADERAS" del municipio de Veracruz, Ver., con una superficie de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, como justifica con la escritura pública número (9,436) nueve mil cuatrocientos treinta y seis, volumen XC tomo II, de fecha 19 de junio del año 2010, otorgada ante la fe del LIC. ALFREDO CASTRO ANDRADE, Notario Público Número 1 de la demarcación notarial de la ciudad de Veracruz, Veracruz, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Séptima Zona Registral de la ciudad de Veracruz, Veracruz bajo el numero 8,443 a fojas 1 a 7 del volumen 423 de la sección primera de fecha 02 de agosto del año 2010.

B) LA ACCION REIVINDICATORIA respecto del lote de terreno DOS FRACCION "B" deducida de la porción identificada con la letra "B", del predio denominado la "TEMBLADERAS" del municipio de Veracruz, Ver., con una superficie de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, como se justifica con la escritura pública número (9,436) nueve mil cuatrocientos treinta y seis, volumen XC tomo II, de fecha 19 de junio del año 2010, otorgada ante la fe del LIC. ALFREDO CASTRO ANDRADE, Notario Público Número 1 de la demarcación notarial de la ciudad de Veracruz, Veracruz, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Séptima Zona Registral de la ciudad de Veracruz, Veracruz en forma definitiva bajo el numero 8,443 a fojas 1 a 7, del volumen 423 de la sección primera de fecha 02 de agosto del año 2010, predio que a continuación se describen:

1.- El lote de terreno identificado como DOS FRACCION "B" y conforme a su antecedente de propiedad tiene una superficie de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, con las medidas y linderos siguientes: al NORTE, en treinta y un metros, noventa y cuatro centímetros con carretera federal Veracruz- Xalapa; al OESTE, en dos medidas, la primera de cuarenta y dos metros, sesenta y dos centímetros, y la segunda en cuarenta y dos metros, dieciocho centímetros, ambas con carretera federal Veracruz- Xalapa; al SUR, en cincuenta y un metros, veinticinco centímetros, con la tres fracción B; y al Este, en setenta y seis metros, cuarenta y seis centímetros, con uno fracción "B".

C) Como consecuencia de la procedencia de la acción reivindicatoria que ejercito, la desocupación y entrega física, material y jurídica del lote de terreno DOS FRACCION "B" deducida de la porción identificada con la letra "B", del predio denominado la "TEMBLADERAS" del municipio de Veracruz, Ver., con una superficie de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, la que ha quedado perfectamente descrita en sus cuatro vértices, con todo lo que natural o artificialmente se le haya incorporado.

D) El pago de los daños y perjuicios que se le hayan causado al inmueble de mi propiedad, los que deberán calcularse en ejecución de sentencia.

E) El pago de los gastos y costas del presente juicio.

Es ineludible, que los abogados postulantes continúen con esta errónea práctica jurídica de no someterse al artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, y lo que es peor aún, que el Poder Judicial del Estado de Veracruz, no realice nada para detener este ineficaz ejercicio reclamante, luego entonces los abogados al verse perdido en el juicio, pues simplemente deciden iniciar un nuevo juicio, toda vez, que como los órganos jurisdiccionales, no los apercibe por realizar esta conducta procesal ni mucho menos les declara extinguidas las acciones no intentadas en su demanda en términos de este precepto

cuarto, estos profesionistas continúan llenando de expedientes los juzgados, con acciones que ya fueron demandadas en algún otro juzgado del estado, sin que se tengan registro para verificar ese hecho, sino todo lo contrario, se siguen admitiendo demandas que contienen acciones contradictorias entre sí, las cuales son sustanciadas por estos tribunales civiles, ello, con independencia de lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que señala lo siguiente: La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

BIBLIOGRAFÍA

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Estudios de Derecho Procesal Volumen II, 23^a. ed., México, Editorial Cárdenas, 2003, p. 246

COUTURE, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, 3^a. ed., Buenos Aires, Argentina, Editorial B de F/ Euros, 2004, p. 347

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 37^a. ed., México, Editorial Porrúa, 2013, p. 179

FLORIS MARGADANT, Guillermo, El Derecho Privado Romano, 26^a. ed., México, Editorial Esfinge, 2010, p. 140

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Los Valores en el Derecho Mexicano, México, Fondo de Cultura Económica – UNAM, 2001, p. 579

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10^a. ed., México, Editorial Oxford University Press, 2009, p. 385

PALLARES, Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 29^a ed., Editorial Porrúa, México, 2008, p. 360

PÉREZ PALMA, Rafael.- Guía de Derecho Procesal Civil, 24^a. ed., Editorial Cárdenas, México, 2003, p. 186

PETIT, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano, 18^a. ed., Editorial Porrúa, México, 2002, p. 618

CLAVIJERO, Francisco Javier.- Historia Antigua de México, 24^a. ed., Editorial Porrúa, México, 2009, p. 207

ICONOGRAFÍA

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Venezuela.pdf

Código de Procedimientos Civiles de Venezuela
<https://www.iberred.org/legislacion-civil/codigo-procesal-civil-venezuela>

Código Civil de Venezuela
http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=130145

Código Civil de Argentina
http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf

Código Civil de España
<https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-civil-de-espana.pdf>

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave
<http://www.legisver.gob.mx/?p=ley>

DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua Española.- Tomo I, Madrid, España. 2006.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado, De Selecciones del Reader's Digest.- Tomo I, México, 2007.

De Pina Vara, Rafael.- Diccionario de Derecho, 37a Edic. Edit. Porrúa, México, 2013.

Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, 29a Edic. Edit. Porrúa, México, 2008.

LEYES CONSULTADAS

Código Civil para el Estado de Veracruz, México, Editorial Sista, 2013.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, México, Editorial Sista, 2013.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, 2013.

Código Federal de Procedimientos Civiles, México, Editorial Porrúa, 2013.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Anaya Editores, 2013.